



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 8

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).
(621/000015)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 11
Núm. exp. 121/000011)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 24 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 56.1 del apartado cuatro del artículo primero queda redactado como sigue:

«1. La Junta de Gobierno, previa consulta al Consejo del Agua, podrá declarar que una masa de agua subterránea está en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico, en este caso, se llevarán a cabo las siguientes medidas:»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 9

MOTIVACIÓN

Se deben tener en cuenta todos los puntos de vista, por este motivo se introduce la previa consulta al Consejo del Agua.

ENMIENDA NÚM. 2

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 56.1.b del apartado cuatro del artículo primero queda redactado como sigue:

«Previa consulta al Consejo del Agua y a la comunidad de usuarios, la Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrá adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.»

MOTIVACIÓN

El programa de medidas debe ser sometido al proceso de información y consulta pública que exige el artículo 14 de la Directiva Marco del Agua, por este motivo se incluye la consulta al Consejo del Agua.

ENMIENDA NÚM. 3

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 56.2.b del apartado cuatro del artículo primero.

MOTIVACIÓN

La aportación de recursos externos a las masas de agua subterráneas con el objetivo de paliar situaciones de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo supone un enfoque erróneo y contraproducente. La solución a los problemas cuantitativos pasa por modificar el régimen de explotación de las aguas subterráneas y no por la aportación de recursos externos, tal y como recoge la Directiva Marco del Agua.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 4

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 56.2.c del apartado cuatro del artículo primero.

MOTIVACIÓN

El hecho de que los titulares ya estén constituidos en comunidades de usuarios deja la puerta abierta al otorgamiento de nuevas concesiones, algo incompatible con el objetivo de reducir las extracciones en masas de aguas subterráneas en riesgo cuantitativo y contrario al principio de prevención del deterioro adicional establecido en la Directiva Marco del Agua.

ENMIENDA NÚM. 5

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado seis del artículo primero.

MOTIVACIÓN

La introducción de excepciones al principio de recuperación de costes va contra la Directiva Marco del Agua, ya que ésta establece un protocolo determinado en el contexto del Plan de Gestión de Cuenca para la aprobación de excepciones a los objetivos.

ENMIENDA NÚM. 6

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado once del artículo primero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 11

MOTIVACIÓN

De acuerdo con las enmiendas al artículo 56.2.b y 56.2.c, se vuelve a la redacción anterior del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

ENMIENDA NÚM. 7

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado doce del artículo primero queda redactado como sigue:

«La disposición adicional decimocuarta queda redactada como sigue:

Competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

En las cuencas hidrográficas intercomunitarias, el Estado realizará una encomienda de gestión a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten y tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía, sobre las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 94 de esta Ley, así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución.

En el ejercicio de estas funciones, será aplicable a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 94.»

MOTIVACIÓN

La supresión de la disposición adicional decimocuarta supone una merma en cuanto a las competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. Es posible mantener la unidad de gestión de la cuenca, cumpliendo con la Directiva Marco del Agua, mediante la encomienda de gestión a las Comunidades Autónomas. De esta manera se eliminaría la rigidez que este artículo plantea competencial.

ENMIENDA NÚM. 8

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado trece del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

El Plan Especial del Alto Guadiana (PEAG) estaba originalmente diseñado para conseguir la recuperación de los ecosistemas de la Mancha Húmeda, dependientes del buen estado de las aguas subterráneas, y cuya degradación ha resultado en la apertura de un procedimiento de infracción por parte de la Unión Europea.

El intercambio de derechos de usos de agua entre usuarios concesionarios, aunque se prohíba expresamente la expansión de la superficie regada (apartado 1b) va a resultar inevitablemente en una intensificación de los problemas de mal estado cuantitativo de la masa de agua. La experiencia de 4 años de aplicación del PEAG nos muestra que únicamente venden sus derechos de uso aquellos usuarios que o bien no disponen ya de acceso al agua (derechos de papel) o por distintos motivos (edad, cambio de actividad, etc.) no los están utilizando. Los compradores sí que utilizarán ese recurso, intensificando su explotación.

Así, esta medida no es una alternativa a la compra de derechos por parte del estado ya que el PEAG contemplaba que al menos el 70% de los derechos adquiridos deberían ser dedicados a la recuperación de los ecosistemas de la Mancha Húmeda, por lo que la medida tenía un claro componente medioambiental. Aunque, la reforma plantea que «El volumen de agua concedido será un porcentaje del volumen objeto de transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurren y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua», la indeterminación de esta reserva para fines ambientales cuestiona su efectividad.

Por otra parte, la otorgación de nuevas concesiones por período superior a 20 años (hasta 2035) es contraria a los criterios elementales de gestión racional y sostenible de las aguas subterráneas por contribuir a legitimar un deterioro ilegal conforme al artículo 1 y 4 de la Directiva Marco del Agua.

En cuanto al artículo 3 de la disposición adicional decimocuarta, se abre la puerta a la intensificación de las extracciones con el consiguiente agravamiento del riesgo cuantitativo que resulta contrario a las obligaciones establecidas en el artículo 1 y 4 de la Directiva Marco del Agua.

ENMIENDA NÚM. 9

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo segundo, apartado uno queda redactado de la siguiente manera:

«El artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

1) Las normas reguladoras de las áreas protegidas, así como los instrumentos de planificación de la gestión que sean necesarios, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros, presupuestarios, materiales y humanos que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2) De igual modo, si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras así como los mecanismos de planificación deberán coordinarse con la participación de las Administraciones implicadas en su gestión, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente, debiendo prevalecer en todo caso el criterio de mayor protección de las figuras de las áreas protegidas.»

MOTIVACIÓN

Todas las normas reguladoras de las áreas protegidas —no sólo las de los ENP—, y sus instrumentos de planificación deberían especificar los instrumentos que van a ser utilizados para lograr los objetivos de conservación que se persigan. Debe hacerse referencia explícita también a los medios humanos (personal), junto a los instrumentos materiales, financieros y jurídicos. Del mismo modo, la práctica indica que es necesario diferenciar los instrumentos financieros (origen de los fondos) de los presupuestarios (que sería la adscripción de fondos concretos para ese espacio o para esos instrumentos de gestión), de lo contrario la gestión deviene inviable.

En cuanto al nuevo apartado segundo, se dirige a lograr la coherencia del ordenamiento jurídico, en aras de la seguridad jurídica, en casos de solapamiento entre diferentes figuras de protección de espacios. Por otra parte, en la redacción propuesta la figura que prevalecería sobre el resto sería la de mayor protección. En cuanto a las competencias autonómicas, se introduce la participación de todas las Administraciones implicadas.

ENMIENDA NÚM. 10

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo segundo, apartado dos queda redactado de la siguiente manera:

«La letra a) del apartado 1 del artículo 45 se modifica como sigue:

Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Los planes e instrumentos de gestión serán determinantes respecto a cualquier otra actuación, planes y programas sectoriales y prevalecerán frente a instrumentos de orden urbanístico y de infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es evitar la principal amenaza que tienen estos espacios. Debe prevalecer la protección de los espacios naturales y considerarlos como una oportunidad y no como una amenaza para los municipios incluidos en estos espacios.

ENMIENDA NÚM. 11

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno b) del artículo tercero queda redactado de la siguiente manera:

«b) El apartado 2 del artículo 21 queda redactado como sigue:

Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial y en atención a los principios de prevención y fomento de la reutilización y el reciclado de alta calidad, adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas prioritarios para fomentar la prevención y promover la reutilización y el reciclado de alta calidad estableciendo de forma obligatoria sistemas de Depósito, devolución y retorno en los términos previstos en el artículo 30.3 para:

- envases usados o residuos de envases usados de vidrio, plástico, metal y briks procedentes del consumidor o de cualquier otro usuario final con independencia del flujo de residuos que los haya generado, con el fin de dirigirlos hacia las alternativas de gestión más adecuadas
- envases industriales
- envases colectivos y de transporte
- otros productos reutilizables»

MOTIVACIÓN

El sistema de depósito, devolución y retorno es el instrumento más efectivo para la consecución de los objetivos de reciclaje, tal y como reconocía la memoria de análisis normativo que acompañaba al Anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados. En la misma se reconocía que la eficacia del SIG es menor que los SDRR, cuyos índices de recuperación se sitúan en un 84% en Suecia, 95% en Finlandia o un 98,5% en Alemania y lo hace consiguiendo materiales recuperados de alta calidad mediante la transformación del residuo en materia prima de alta valorización. Se afirmaba lo siguiente:

«la implantación de SDDR podrá tener efectos positivos en clave ambiental de optimización y eficiencia en el uso de recursos monetarios y gasto público actualmente destinados por las Administraciones Públicas a la gestión de los residuos de envases, de un mejor logro de los objetivos establecidos por el marco europeo legal vigente en materia de gestión de residuos envases, y muy positivos en clave de creación de empleo.»

Por otra parte, la Comisión Europea ha aprobado recientemente la comunicación 2009/C 107/01 relativa a «los envases de bebidas, sistemas de depósito y libre circulación de mercancías», cuya finalidad es aumentar la transparencia en el marco legal aplicable a nivel comunitario, describiendo para ello algunos preceptos desde el punto de vista de la Comunidad. En el marco de dicha comunicación, la Comisión concluye que los Estados miembros pueden y deben introducir sistemas de depósito y retorno respetando determinadas salvaguardias al diseñar dichos sistemas.

Pese a todo lo anterior, la propuesta actual da la espalda al sistema más eficaz en cuanto a objetivos de reciclaje. Y a pesar también de la crisis económica, el Gobierno ha decidido dar la espalda al sistema más eficiente en términos económicos y de gasto de las Administraciones Públicas así como en términos de creación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 12

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 15

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno c) del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 13

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado tres del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Dado que el SDDR es el más eficiente en cuanto a objetivos de reciclaje así como en términos económicos, y se propone la obligatoriedad de su implantación en una enmienda anterior, no tiene sentido mantener el apartado cuatro.

ENMIENDA NÚM. 14

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado uno en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Se añade un nuevo apartado a' en el artículo 13.2 con el siguiente redactado:

a') Impulsar la cooperación y colaboración de las autoridades competentes para el establecimiento de medidas económicas, financieras y fiscales basadas en requerir el cumplimiento de indicadores de calidad de los procedimientos, persiguiendo el objetivo de un mercado competitivo y favorable al medio ambiente y la calidad de los procesos, evitando el "dumping" ambiental.»

MOTIVACIÓN

Se trata de alcanzar un mercado competitivo y que a su vez evite el dumping ambiental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 15

De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado uno en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«El segundo párrafo del apartado 8 del artículo 17 queda redactado como sigue:

La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye con el reciclaje, la valorización o la eliminación completa del residuo cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento y este acredite que ha llevado a cabo una operación completa de tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.»

MOTIVACIÓN

La legislación ambiental se basa en el principio de quien contamina paga, pero la extensión de la responsabilidad del productor en la gestión hasta la operación completa de tratamiento garantizaría una mejor trazabilidad y gestión del residuo. Por ello se considera que el productor del residuo no sólo sea responsable de sufragar los gastos de gestión, sino también de ser corresponsable en la gestión. No tiene sentido que quien contamina, cuyas actividades pueden afectar al medio ambiente o a la salud de las personas, y que además conoce el residuo producido, quede exento de esta responsabilidad durante todo el proceso de gestión.

La extensión de la responsabilidad del productor hasta garantizar una operación completa de tratamiento tendría las siguientes consecuencias positivas:

— Cumplimiento de la jerarquía de gestión, la responsabilidad finaliza cuando el residuo es reciclado o valorizado (material o energéticamente), es decir cuando ha sido empleado como materia prima secundaria. En el caso de eliminación en vertedero, el productor debería responsabilizarse del residuo durante el periodo de operación del vertedero y el periodo en el que se mantiene la responsabilidad medioambiental tras su clausura.

— Seguridad. El productor es el conocedor del residuo y de su composición. La falta de control por parte de los productores, e incluso la mala fe, genera frecuentemente incidencias en las plantas de tratamiento, con los riesgos asociados a los mismos. Por ejemplo, propiedades de inflamabilidad (cambio del punto de inflamación puede afectar a su almacenamiento incorrecto y a una manipulación no esperada que pueda generar una deflagración); explosión (con la inclusión de peróxidos); toxicidad (inclusión de cianuros o sulfuros en residuos que no se espera los contengan). En la mayoría de las ocasiones estas incidencias se detectan en la toma de muestras, pero es allí donde se puede tener el primer incidente grave, por ejemplo en la apertura de los envases.

— Trazabilidad. El productor mantendría su propio control en el proceso de gestión, interesándose tanto en la gestión propia del residuo como en la gestión documental, garantizándose de esta forma la correcta gestión.

— Exigencia y competitividad del sector. Los productores elevarían sus exigencias para que los gestores cumplan con los procedimientos establecidos para cada tratamiento y serían más proactivos en la búsqueda de soluciones de valorización.

Esta opción es la vigente en otros países occidentales, como Estados Unidos, donde la responsabilidad del residuo recae en el productor durante todo el proceso de gestión, tanto es así que el productor decide

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 17

realizar un análisis y solicita oferta a cada envío de residuos. Esta posibilidad de extender la responsabilidad del productor del residuo a lo largo de la cadena de tratamiento está contemplada en el artículo 15.2 de la Directiva 98/2008, y en algunos países de Europa Occidental el productor es el responsable hasta su destrucción o su valorización, adjuntándose para ello certificado de la empresa autorizada.

Por otra parte, se trata de completar el artículo 17, correspondiente a las obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de residuos, con lo indicado en el artículo 20.3 ya que según éste «los negociantes estarán obligados a asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos que adquieran y a acreditarlo documentalmente al productor final».

El no incluirlo en el artículo referente a la responsabilidad del productor (17.3) puede llevar a confusiones, incluso a mal interpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 16

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado uno en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«El primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 queda redactado como sigue:

Los negociantes y agentes deberán cumplir con lo declarado en su comunicación de actividades o autorización, según corresponda, y con las cláusulas y condiciones asumidas contractualmente.»

MOTIVACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, el inicio de actividad del negociante se realizará mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 17

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado dos bis en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«El apartado 2 del artículo 27 queda redactado como sigue:

Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos y los negociantes que gestionen residuos peligrosos. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las Comunidades Autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.»

MOTIVACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, el inicio de actividad del negociante se realizará mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 18

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado dos tris en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«El apartado 2 del artículo 29 queda redactado como sigue:

Asimismo, deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su sede social, las entidades o empresas que recojan residuos sin una instalación asociada, las que transporten residuos con carácter profesional y los negociantes que no gestionen residuos peligrosos o agentes.»

MOTIVACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 19

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, el inicio de actividad del negociante se realizará mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 19

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Dado que el SDDR es el más eficiente en cuanto a objetivos de reciclaje así como en términos económicos, y se propone la obligatoriedad de su implantación en una enmienda anterior, no tiene sentido mantener el apartado tres.

ENMIENDA NÚM. 20

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cinco del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Este apartado va contra las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. El artículo 144 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Cataluña y sobre su gestión y traslado y su disposición final.

Se propone la supresión del apartado por significar una invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 21

De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado ocho bis con la siguiente redacción:

«El apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda queda redactado como sigue:

3. Se establece el siguiente calendario de sustitución de bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable, tomando como referencia la estimación de las puestas en el mercado en 2007:

- a) antes de 2013 sustitución del 60% de las bolsas;
- b) antes de 2015 sustitución del 80% de las bolsas;
- c) en 2018 sustitución de la totalidad de estas bolsas, con excepción de las que se usen para contener pescados, carnes u otros alimentos perecederos, para las que se establece una moratoria que será revisada a la vista de las alternativas disponibles. La puesta en el mercado de estas bolsas con posterioridad a la fecha mencionada será sancionada en los términos previstos en el artículo 47.1.b).

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y con el fin de conseguir los objetivos fijados en la misma, los establecimientos comerciales deberán diferenciar el precio de las bolsas de plástico no biodegradables del precio del producto adquirido.

A partir del 1 de enero de 2015 las bolsas que se distribuyan incluirán un mensaje alusivo a los efectos que provocan en el medio ambiente. El contenido y el formato de dichos mensajes se determinarán mediante Orden del Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. En caso de incumplimiento de esta previsión serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 47.1.c).»

MOTIVACIÓN

Se propone un calendario más ambicioso.

ENMIENDA NÚM. 22

De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado ocho bis con la siguiente redacción:

«El apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda queda redactado como sigue:

6. A partir de enero de 2016 se implantará un nuevo impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso con la finalidad de disminuir la contaminación y los riesgos para el medio ambiente que este producto genera.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 21

MOTIVACIÓN

Introducir elementos de fiscalidad verde en un producto perjudicial para el medio ambiente como son las bolsas de plástico de un solo uso.

ENMIENDA NÚM. 23

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado cinco bis con la siguiente redacción:

«El primer párrafo del apartado 4 del artículo 32 queda redactado como sigue:

El sistema colectivo de responsabilidad ampliada podrá dar cumplimiento a sus obligaciones por sí mismo o podrá constituir o contratar una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y que actuará bajo la dirección de este, y que no podrá tener ánimo de lucro.»

MOTIVACIÓN

La falta de regulación de la entidad administradora del sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, puede tener como resultado el dominio de mercado de estos sistemas en los flujos de residuos en los que operan. Además difuminaría la diferencia existente entre estos sistemas y los gestores.

Por ello se solicita la matización de esta figura indicando que no podrá tener ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 24

**De Don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de Don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado uno en el artículo tercero con la siguiente redacción:

«Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 16 con el siguiente redactado:

Cuando las autoridades competentes establezcan medidas económicas, financieras y fiscales en cumplimiento del apartado 1 de este artículo, deberán requerir el cumplimiento de indicadores de calidad de los procedimientos.»

MOTIVACIÓN

El objetivo es que la competitividad de los mercados actúe a favor del medio ambiente y de la calidad de los procesos, evitando el «dumping» ambiental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 22

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Dos. Se modifica el apartado f) del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Declarar las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o químico o en riesgo de no alcanzar los objetivos de ~~el buen estado cuantitativo o químico~~ y aprobar las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado mediante la aprobación del programa de actuación para la recuperación, de conformidad con el artículo 56, sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede dar el supuesto que las masas de agua subterránea se encuentren efectivamente ya en mal estado. Este supuesto debe ser expresamente contemplado en la ley, atribuyendo al mismo tiempo la facultad de aprobar las medidas que correspondan a la Junta de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Cuatro. Se modifica el artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o químico o en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado ~~cuantitativo o químico~~.

1. La Junta de Gobierno, sin necesidad de consulta al Consejo del Agua de la Demarcación, podrá declarar que una masa de agua subterránea está en mal estado cuantitativo o químico o en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado ~~cuantitativo o químico~~. En este caso, se llevarán a cabo las siguientes medidas:»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda en el artículo 28 f).

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar las letras a) y b) del punto 1 del apartado cuatro del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Cuatro. Se modifica el artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) En el plazo de seis meses, el Organismo de cuenca promoverá la constitución de ~~constituirá~~ una comunidad de usuarios si no la hubiere, o podrá encomendar ~~encomendará~~ sus funciones con carácter temporal a una entidad representativa de los intereses concurrentes.

b) Previa consulta al Consejo del Agua ~~con la comunidad de usuarios~~, la Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de dos años un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrán adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

La constitución de una Comunidad de Usuarios es un procedimiento largo y complejo y que, en el mejor de los casos, suele requerir dos años, por lo que no es asumible que el organismo de cuenca pueda en un plazo de 6 meses, tenerla legalmente constituida. Por este motivo se establece una obligación de promover su constitución pero no garantizar la efectiva constitución de la misma en dicho plazo.

La justificación de la modificación introducida en la letra b) es mantener el plazo de 2 años para aprobar el correspondiente programa de medidas ya que por su contenido fijar un plazo de un año desde la declaración, se hace poco realista.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el punto 3 del apartado cuatro del artículo primero del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 24

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Cuatro. Se modifica el artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El programa de actuación contemplará las condiciones en las que temporalmente se puedan superar las limitaciones establecidas, permitiendo extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de agua subterránea cuando esté garantizado el cumplimiento de los objetivos medioambientales. El programa de actuación deberá contemplar en todo caso, el presupuesto de las medidas propuestas, el calendario temporal para su ejecución y su régimen de financiación »

JUSTIFICACIÓN

El programa de actuación debe ir acompañado de las correspondientes previsiones económicas y de los plazos, si realmente constituye el conjunto de acciones necesarias para lograr la consecución de los objetivos establecido en la planificación hidrológica.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Catorce.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Catorce. Se introduce una nueva disposición adicional decimoquinta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoquinta. Referencias a los acuíferos sobreexplotados.

Las referencias en el articulado de esta Ley a los acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo se entenderán hechas a las masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o químico o en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede dar el supuesto que las masas de agua subterránea se encuentren efectivamente ya en mal estado. Este supuesto debe ser expresamente contemplado en la ley. Esta enmienda es coherente con las propuestas a los artículos 28.f) y 56 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el número 4 del apartado quince del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Quince. Se introduce una nueva disposición transitoria tercera bis, que queda redactada en los siguientes términos:

«4. En el caso de que la concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en mal estado cuantitativo o químico o en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en el programa de actuación o, en su defecto, a las medidas cautelares relativas a la extracción o de protección de la calidad del agua subterránea que en su caso se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede dar el supuesto que las masas de agua subterránea se encuentren efectivamente ya en mal estado. Este supuesto debe ser expresamente contemplado en la ley. Esta enmienda es coherente con las propuestas a los artículos 28.f), 56 y Disposición Adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el número 4 del apartado dieciséis del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Dieciséis. Se introduce una nueva disposición transitoria décima, que queda redactada en los siguientes términos:

«4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en mal estado cuantitativo o químico o en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede dar el supuesto que las masas de agua subterránea se encuentren efectivamente ya en mal estado. Este supuesto debe ser expresamente contemplado en la ley. Esta enmienda es congruente con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 26

las propuestas a los artículos 28.f), 56 y Disposición Adicional decimoquinta y Disposición Transitoria tercera bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado cuatro bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Cuatro bis (Nuevo). Se modifica el artículo 63, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63. Transmisión de aprovechamientos.

La transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que impliquen un servicio público o un servicio esencial o la constitución de gravámenes sobre los mismos requerirá autorización administrativa previa.

En los demás casos sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, la transferencia o la constitución del gravamen.»

JUSTIFICACIÓN

La liberalización de distintos sectores de la economía ha hecho desaparecer la calificación de determinados servicios como «públicos» para pasar a ser considerados como «esenciales». Así ha sucedido con la generación de energía eléctrica que queda expresamente calificada como «servicio esencial» por el artículo 2 de la LSE. Este concepto de esencial se puede subsumir en la noción de servicio público que contiene el artículo 63 del TRLA. Por ello se considera necesario que en caso de transmisión de aprovechamientos sea necesaria la previa autorización del organismo de cuenca cuando éstos impliquen un servicio esencial porque ambos, tanto si son públicos como esenciales, son merecedores de idéntica tutela por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.
Apartado nuevo.

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado cuatro ter al artículo primero del referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 27

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Cuatro ter (Nuevo). Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 101 con la siguiente redacción:

«6. Los límites de vertido establecidos en las autorizaciones de vertido otorgadas a los entes locales son exigibles a partir del momento en que entren en funcionamiento las instalaciones de saneamiento de las aguas residuales necesarias para el cumplimiento de los objetivos ambientales, de conformidad con lo establecido en la planificación hidrológica.»

JUSTIFICACIÓN

El Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico exigen en el caso de vertidos de las entidades locales que éstas dispongan de la correspondiente autorización de vertido. Sucede que a menudo, para poder autorizar tales vertidos se requieren instalaciones de evacuación y tratamiento de las aguas residuales urbanas. La ejecución de estas instalaciones está prevista en los correspondientes planes de saneamiento y depuración, con una programación a tres o cinco años, aprobados por las administraciones públicas competentes en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/271/CE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas.

La situación en que nos encontramos es que, aunque los plazos para dar cumplimiento a la Directiva 91/271/CE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas se han agotado, las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos de saneamiento previstos no se han podido realizar, por lo que todas las administraciones públicas con responsabilidades en esta materia han tenido que reprogramar las actuaciones y acometer unos planes de saneamiento con unos horizontes y unos calendarios de programación más dilatados en el tiempo.

Esta disparidad en las previsiones legislativas hace que sea difícil exigir tal autorización a los entes locales cuando las instalaciones de saneamiento tienen prevista su ejecución y financiación en el Plan de saneamiento correspondiente. Esto lleva a que muchos entes locales no dispongan de dicha autorización y se encuentren en el punto de mira, cuando no encausados, por infringir la legislación de aguas.

Todo ello lleva a plantear, a través de esta enmienda, que la Ley de aguas difiera la exigencia de dicha autorización a la entrada en servicio de las instalaciones previstas en la planificación, como fórmula para solucionar la situación descrita y compatibilizar los requerimientos derivados del Real Decreto Ley 11/1995 con los del Texto Refundido de la Ley de Aguas, especialmente atendiendo al hecho que la consecución de los objetivos ambientales exigidos por la Directiva Marco del Agua están sometidos a unos calendarios que van más allá del 1 de enero de 2006.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado cuatro quáter al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 28

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Cuatro quáter (Nuevo). Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 101 con la siguiente redacción:

«7. La autorización de vertido de estaciones depuradoras de aguas residuales promovidas por los organismos de cuenca se otorgará en la misma resolución de aprobación del proyecto que incluirá las condiciones en que debe efectuarse el vertido.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende agilizar la tramitación administrativa y evitar duplicidad de trámites, manteniéndose todas las garantías, de manera que cuando se trata de proyectos promovidos por la administración hidráulica en la resolución de aprobación del proyecto de la EDAR queden incorporadas las condiciones en que debe efectuarse el vertido.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado diez bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Diez bis (Nuevo). Se añade un nuevo artículo 117 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 117 bis. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones prescribirán en un plazo de tres años las muy graves, de dos años las graves, de dieciocho meses las menos graves y de seis meses las leves.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y los de las sanciones comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

El Texto Refundido de la Ley de Aguas mantiene la calificación de las infracciones en cuatro categorías mientras que la legislación de procedimiento administrativo solo prevé tres. La omisión de un régimen propio de la prescripción tanto para las infracciones como de las sanciones dificulta el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, imprescindible para la tutela de un bien de dominio público tan sensible como el agua. Con esta previsión además se refuerza el principio de seguridad jurídica especialmente deseable en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Uno. El apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

«2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados ~~para unificarse en un único documento integrado~~, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el redactado originario del precepto en cuestión, visto que las modificaciones introducidas vulneran las competencias autonómicas.

En el caso de Cataluña, el artículo 144.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de espacios naturales, respetando la competencia básica estatal en materia de medio ambiente prevista en el artículo 143.1.23 de la Constitución. Este precepto estatutario precisa que, en todo caso, corresponde a la Generalitat «la regulación y la declaración de las figuras de protección, delimitación y planificación y gestión de los espacios naturales y hábitats protegidos situados en Cataluña». La norma catalana que regula los espacios naturales es la Ley 12/1985, de 13 de junio.

Por lo tanto, la ley estatal puede establecer, como lo hacía hasta ahora, que se deben coordinar los mecanismos de planificación de las diferentes figuras de protección que confluyen sobre un espacio natural, pero no puede entrar a determinar cómo se tiene que hacer esta coordinación, ni decir que se tiene que hacer en un documento único.

Esta previsión parece, además, inviable en el caso de Cataluña, dado que la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, prevé instrumentos jurídicos diferentes para la declaración de los espacios naturales que pueden confluir en un ámbito territorial (por ejemplo, la declaración de un parque natural se hace por decreto y la declaración de una reserva natural integral se hace por ley) y no parece posible que estos instrumentos, de diferente rango normativo, se puedan «unificar en un documento integrado único», y menos aún los instrumentos de planificación de los espacios.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 30

Artículo segundo. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Uno. El apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

«2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados ~~para unificarse en un único documento integrado~~, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. A tal efecto, la planificación de dichos espacios se contendrá en un único documento integrado.»

JUSTIFICACIÓN

Se comparte la necesidad de que los espacios afectados por diferentes figuras y regímenes de protección dispongan de un único documento integrado que forme un todo coherente, pero consideramos que esta regulación conjunta debe llevarse a cabo a través de la planificación de dichos espacios.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Dos. La letra a) del apartado 1 del artículo 45 se modifica como sigue:

«a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. ~~Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el redactado originario del precepto en cuestión, por considerar que las modificaciones introducidas resultan indeterminadas y vulneran las competencias de las comunidades autónomas.

La previsión que se propone añadir a este artículo emplea muchos conceptos indeterminados: especial consideración, necesidades de los municipios, «un gran porcentaje» de su territorio. Esta redacción tan indeterminada y ambigua haría muy difícil su aplicación práctica y podría ser fuente de problemas con los entes locales.

Además, la competencia sobre la planificación de los espacios naturales corresponde a las comunidades autónomas, tal como reconoce el artículo 36 de la Ley 42/2007 y, en el caso de Cataluña, tal como prevé de manera expresa el artículo 144.2 del Estatuto de autonomía. La planificación de los espacios naturales es uno de los aspectos que el precepto estatutario indicado atribuye a la Generalitat «en todo caso».

Hay que indicar también, que la finalidad que pretende la modificación propuesta, tiene relación con el urbanismo («necesidades propias de los núcleos urbanos»). Pues bien, la materia de urbanismo es

competencia exclusiva de las comunidades autónomas, tal como ha reconocido de manera clara la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En el caso de Cataluña esta competencia exclusiva de la Generalitat se prevé en el artículo 149.5 del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Uno. Se modifica el artículo 21 en los siguientes términos:

«a) El apartado 1 del artículo 21 queda redactado como sigue:

1. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial y en atención a los principios de prevención y fomento de la reutilización y el reciclado de alta calidad, adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas prioritarios para fomentar la reutilización de los productos, las actividades de preparación para la reutilización y el reciclado. Promoverán, entre otras medidas, el establecimiento de lugares de almacenamiento para los residuos susceptibles de reutilización y el apoyo al establecimiento de redes y centros de reutilización. Asimismo, se impulsarán medidas de promoción de los productos preparados para su reutilización y productos reciclados a través de la contratación pública y de objetivos cuantitativos en los planes de gestión.

2. Para fomentar la prevención y promover la reutilización y el reciclado de alta calidad, se podrán adoptar medidas destinadas a facilitar el establecimiento de sistemas de depósito, devolución y retorno en los términos previstos en el artículo 31.3 para:

- a) Envases industriales,
- b) envases colectivos y de transporte,
- c) envases y residuos de envases de vidrio, plástico y metal,
- d) otros productos reutilizables.

En este supuesto se tendrá en cuenta la viabilidad técnica y económica de estos sistemas, el conjunto de impactos ambientales, sociales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, facilitando especialmente los mecanismos de amplia participación previstos en la disposición adicional duodécima, debiendo incorporarse a los trabajos de la Comisión de Residuos las entidades y organizaciones representativas de todos los sectores afectados por la eventual adopción de dichos sistemas. El Gobierno remitirá a las Cortes Generales los informes preceptivos de viabilidad técnica, ambiental y económica que se realicen con carácter previo a la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno.

b) Los actuales apartados 2, 3, 4 y 5 pasarán a ser, respectivamente, los apartados 3, 4, 5 y 6.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir de nuevo el apartado 2 del presente artículo en la redacción originaria de la Ley 22/2011 en la medida que se considera que era plenamente garantista en relación con la posibilidad de adoptar medidas destinadas a facilitar el establecimiento de sistemas de depósito, devolución y retorno.

Asimismo, no se considera justificada la modificación operada en este punto por el Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, puesto que no se amparaba en motivos de urgencia ni en motivos de ambigüedad, incerteza o seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Tres. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento ~~en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el redactado originario del precepto en cuestión, visto que las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 17/2012 otorgan a los sistemas de depósito, devolución y retorno un papel residual y limitan su posible implantación únicamente a dos supuestos:

- residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión,
- cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el redactado originario del precepto en cuestión visto que las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 17/2012 otorga a los sistemas de depósito, devolución y retorno un papel residual y limita su posible implantación únicamente a dos supuestos, a saber:

- residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión,
- cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Cinco. El apartado 3 del artículo 32, queda redactado como sigue:

«3. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. Los sistemas colectivos ajustarán su funcionamiento a las reglas propias de la figura jurídica elegida para su creación garantizando, en todo caso, la participación de los productores en función de criterios objetivos, así como sus derechos a la información, a la formulación de alegaciones y a su valoración, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

Los sistemas colectivos deberán solicitar una autorización previa al inicio de su actividad. El contenido mínimo de la solicitud será el previsto en el anexo X y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social.

Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. La comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. La autorización ~~será válida para todo el territorio nacional~~ y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá hacerse por una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

Para actuar en otras Comunidades Autónomas, el sistema colectivo deberá solicitar autorización a los restantes órganos autonómicos competentes y aportar la documentación que acredite que dispone de una autorización. Si estos órganos no se pronuncian en sentido contrario en un plazo de dos meses, se entenderá que el sistema colectivo cumple con las condiciones para el ejercicio de su actividad en la comunidad autónoma de que se trate y podrá iniciar dicha actividad; si consideran necesario establecer algún requisito específico lo notificarán al interesado y continuarán la tramitación de la solicitud de la autorización. Cualquiera de estas circunstancias se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos.

El contenido y la vigencia de la autorización será el que establezca la regulación específica. Cuando no se indique el plazo de vigencia, la autorización tendrá una duración de cinco años y se renovará siguiendo lo establecido en este apartado. La autorización no podrá transmitirse a terceros.

Durante la vigencia de las autorizaciones, la Comisión de coordinación en materia de residuos podrá realizar el seguimiento del cumplimiento de las autorizaciones y de las condiciones de ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación introducida por el Real Decreto-ley 17/2012 en este punto implica que la autorización otorgada por la comunidad autónoma competente en función de la sede social del sistema será válida para todo el territorio estatal, de manera que ha suprimido la obligación de solicitar autorización para actuar en otras comunidades autónomas a los órganos autonómicos competentes.

Esta redacción supone una reducción de las competencias de las comunidades autónomas atribuidas por la originaria Ley 22/2011, en la medida en que suprime la facultad de las comunidades autónomas donde quiera actuar el sistema colectivo para establecer condiciones especiales a la autorización otorgada por la comunidad donde tenga la sede social de acuerdo con las particularidades de cada territorio.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Nueve. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Sustitución de las bolsas de un solo uso.

«1. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias .../... compras públicas.

2. Entre las alternativas a las bolsas de un solo uso se considerarán, entre otras, las bolsas biodegradables conforme a UNE EN 13432:2000 y las bolsas reutilizables conforme a UNE 53 942: 2009.

3. Las Administraciones Públicas competentes establecerán un calendario progresivo de sustitución de las bolsas de plástico de un solo uso por otras alternativas más ecológicas (biodegradables, reutilizables, reciclables, entre otras) hasta llegar a una sustitución del 70% en el año 2015.

La implantación del calendario podrá hacerse mediante el establecimiento de acuerdos voluntarios con los sectores afectados.

Se realizará en el año 2015 un análisis del progreso alcanzado y, en base a sus resultados, se plantearán en su caso nuevos objetivos más ambiciosos.

A partir del 1 de enero de 2013, las bolsas que se distribuyan incluirán un mensaje alusivo al destino más adecuado al final de su vida útil, que facilite su reciclado posterior o biodegradación, en su caso.

Para incrementar los niveles actuales de reciclado, las Administraciones Públicas competentes establecerán campañas de sensibilización que informen al ciudadano del destino más adecuado de las bolsas al final de su vida útil y, en su caso establecerán, si lo consideran apropiado, objetivos de reciclado para las mismas.

4. Se creará un Grupo de Trabajo .../..., no biodegradable.

Dicho Grupo de trabajo analizará la información disponible tanto a nivel internacional como estatal y autonómica, en materia de normalización y análisis de ciclo de vida, relacionada con el objeto de la presente Disposición.

5. Cuando los envases mencionados .../... en cada caso.

6. Antes del 30 de junio de 2016, el Gobierno elaborará un informe que .../... no biodegradable.»

JUSTIFICACIÓN

Aún compartiendo la necesidad de reducir las bolsas de plástico de un solo uso, se sugiere que, entre las alternativas, se incluya también a las bolsas reutilizables y reciclables, no sólo a las biodegradables.

Existe una bibliografía muy extensa en materia de normalización y análisis de ciclo de vida relacionadas con el objeto de esta disposición que convendría someter a la consideración del Grupo de Trabajo creado al amparo de la Comisión de Coordinación.

No existe análisis de impacto ambiental, ni estudio técnico de ciclo de vida que justifique la prohibición de las bolsas de plástico de un solo uso no biodegradables. Más bien al contrario, todos los análisis de ciclo de vida existentes al respecto, tanto a nivel estatal como internacional, demuestran que no existe una solución única.

Conforme a las competencias ambientales ya transferidas, es más recomendable que sean las CCAA las que fijen su propio calendario de sustitución según sus circunstancias particulares, no por imposición de una Ley.

Algunas CCAA (Cataluña, Extremadura, C. Valenciana, Murcia y Castilla León, entre otras) tienen ya firmados acuerdos voluntarios con los comercios en materia de reducción, reutilización y reciclado de las bolsas de plástico.

Las campañas de educación ambiental pueden ayudar a mejorar los resultados de gestión para el uso del contenedor de recogida selectiva adecuado para cada tipo de residuo. Por ejemplo, para incrementar los índices de reciclado de bolsas en el contenedor amarillo.

Existen dos normas de referencia para las bolsas elaboradas por el organismo de referencia y reconocido prestigio en normalización en España como es AENOR que conviene citar en la Ley.

Mientras que en otros países europeos las bolsas de plástico se destinan a incineración, España es el único país que tiene un sistema de recogida selectiva y reciclado que admite las bolsas como un envase más de plástico a reciclar en el iglú amarillo.

Según Ecoembes (gestor del Sistema de Punto Verde) en el año 2009 se reciclaron en España un 32,7% de bolsas de plástico, gracias a los más de 300.000 contenedores amarillos, las 92 plantas de selección de envases ligeros y los 37 recicladores de plástico homologados.

Según un estudio realizado por Cicloplast en el año 2004, el 43% de la población española desconocía el uso del contenedor amarillo para reciclar las bolsas de plástico e, incluso, dentro de ese porcentaje, un 25% manifestaba erróneamente que «las bolsas de plástico no deben depositarse en el contenedor amarillo».

Las campañas de educación ambiental pueden ayudar a mejorar los resultados de reciclado y de sensibilización en la población para el uso correcto del contenedor amarillo.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Nuevo apartado. Se modifica el apartado 8 del artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos:

«8. La responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales, concluye, cuando los hayan entregado en los términos previstos en las ordenanzas locales y en el resto de la normativa aplicable.

La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye con el reciclaje, la valorización o la eliminación completa del residuo cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación ambiental se basa en el principio de quien contamina paga, pero la extensión de la responsabilidad del productor en la gestión hasta la operación completa de tratamiento garantizaría una

mejor trazabilidad y gestión del residuo. Por ello se considera que el productor del residuo no sólo sea responsable de sufragar los gastos de gestión, sino también de ser corresponsable en la gestión. No tiene sentido que quien contamina, cuyas actividades pueden afectar al medio ambiente o a la salud de las personas, y que además conoce el residuo producido, quede exento de esta responsabilidad durante todo el proceso de gestión.

La extensión de la responsabilidad del productor hasta garantizar una operación completa de tratamiento tendría las siguientes consecuencias positivas:

— Cumplimiento de la jerarquía de gestión, la responsabilidad finaliza cuando el residuo es reciclado o valorizado (material o energética), es decir cuando ha sido empleado como materia prima secundaria. En el caso de eliminación en vertedero, el productor debería responsabilizarse del residuo durante el periodo de operación del vertedero y el periodo en el que se mantiene la responsabilidad medioambiental tras su clausura.

— Seguridad. El productor es el conocedor del residuo y de su composición. La falta de control por parte de los productores, e incluso la mala fe, genera frecuentemente incidencias en las plantas de tratamiento, con los riesgos asociados a los mismos. Por ejemplo, propiedades de inflamabilidad (cambio del punto de inflamación puede afectar a su almacenamiento incorrecto y a una manipulación no esperada que pueda generar una deflagración); explosión (con la inclusión de peróxidos); toxicidad (inclusión de cianuros o sulfuros en residuos que no se espera los contengan). En la mayoría de las ocasiones estas incidencias se detectan en la toma de muestras, pero es allí donde se puede tener el primer incidente grave, por ejemplo en la apertura de los envases.

— Trazabilidad. El productor mantendría su propio control en el proceso de gestión, interesándose tanto en la gestión propia del residuo como en la gestión documental, garantizándose de esta forma la correcta gestión.

— Exigencia y competitividad del sector. Los productores elevarían sus exigencias para que los gestores cumplan con los procedimientos establecidos para cada tratamiento y serían más proactivos en la búsqueda de soluciones de valorización.

Esta opción es la vigente en otros países occidentales, como Estados Unidos, donde la responsabilidad del residuo recae en el productor durante todo el proceso de gestión, tanto es así que el productor decide realizar un análisis y solicita oferta a cada envío de residuos. Esta posibilidad de extender la responsabilidad del productor del residuo a lo largo de la cadena de tratamiento está contemplada en el artículo 15.2 de la Directiva 98/2008, y en algunos países de Europa Occidental el productor es el responsable hasta su destrucción o su valorización, adjuntándose para ello certificado de la empresa autorizada.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Nuevo apartado. Se modifica el apartado 8 del artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos:

«8. La responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales, concluye, cuando los hayan entregado en los términos previstos en las ordenanzas locales y en el resto de la normativa aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 37

La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento y este acredite que ha llevado a cabo una operación completa de tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de completar el artículo 17 correspondiente a las obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de residuos, con lo indicado en el artículo 20.3 ya que según éste «los negociantes estarán obligados a asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos que adquieran y a acreditarlo documentalmente al productor final».

El no incluirlo en el artículo referente a la responsabilidad del productor (17.3) puede llevar a confusiones e incluso a malinterpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Nuevo apartado. Se modifica el apartado 3 del artículo 20 que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Los negociantes y agentes deberán cumplir con lo declarado en su comunicación de actividades o autorización, según corresponda, y con las cláusulas y condiciones asumidas contractualmente.

Los negociantes estarán obligados a asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos que adquieran y a acreditarlo documentalmente al productor u otro poseedor inicial de dichos residuos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, parece conveniente que el inicio de actividad del negociante se realice mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un apartado dos bis al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Dos bis (Nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 27 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos y los negociantes que gestionen residuos peligrosos. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las Comunidades Autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, parece conveniente que el inicio de actividad del negociante se realice mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un apartado dos ter al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Dos ter (Nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 29 que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Asimismo, deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su sede social, las entidades o empresas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 39

que recojan residuos sin una instalación asociada, las que transporten residuos con carácter profesional y los negociantes que no gestionen residuos peligrosos o agentes.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, parece conveniente que el inicio de actividad del negociante se realice mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado cinco bis al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Cinco bis (Nuevo). El apartado 4 del artículo 32, queda redactado como sigue:

«4. El sistema colectivo de responsabilidad ampliada podrá dar cumplimiento a sus obligaciones por sí mismo o podrá constituir o contratar una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y que actuará bajo la dirección de este, y que no podrá tener ánimo de lucro.

En el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor, el sistema colectivo y, en su caso, la entidad administradora respetarán los principios de publicidad, concurrencia e igualdad con el fin de garantizar la libre competencia, así como los principios de protección de la salud humana, de los consumidores, del medio ambiente y de jerarquía de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de regulación de la entidad administradora del sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, puede tener como resultado el dominio de mercado de estos sistemas en los flujos de residuos en los que operan. Además difuminaría la diferencia existente entre estos sistemas y los gestores. Por ello se solicita la matización de esta figura indicando que no podrá tener ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Adicionar un nuevo apartado once bis al artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo tercero. Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Once bis (Nuevo). La disposición derogatoria queda redactada en los siguientes términos:

«Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, y en particular:

1. La Ley 10/1998, de 21 de abril (RCL 1998, 1028), de Residuos.

2. El capítulo VII sobre régimen sancionador en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en esta Ley y la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril (RCL 1997, 1007), de Envases y Residuos de Envases. Los restantes preceptos, en lo que no se opongan a esta Ley permanecen vigentes ~~con rango reglamentario~~.

Las funciones realizadas por la Comisión mixta prevista en la citada disposición adicional quinta serán asumidas por la Comisión de coordinación en materia de residuos.

3. La Orden MAM/2192/2005, de 27 de junio (RCL 2005, 1468, 2066), por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para financiar el transporte a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

Si se derogara en su totalidad el Capítulo VII (régimen sancionador) de la Ley de Envases, aparecería un vacío legal en el cumplimiento de las obligaciones de los fabricantes de envases, que son empresas diferentes a los productores de productos, esto es, envasadores, sujetos a la «responsabilidad ampliada» por la propia Ley de Residuos.

Se propone que la derogación del régimen sancionador de la Ley de Envases afecte solamente a aquello que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en esta nueva Ley de Residuos.

Así quedaría en vigor el régimen sancionador que se aplica a los fabricantes de envases por la ley de Envases.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva):

«El gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas, procederá en el plazo de 3 meses a territorializar los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), establecerá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 41

los criterios generales para lograrlos y distribuirá los recursos necesarios para ello, con la finalidad de avanzar en el cumplimiento de los objetivos de reducción que España tiene fijados, y de actuar de forma importante sobre las emisiones procedentes de los sectores difusos (transportes, residencial, comercial e institucional, agrario, residuos y gases fluorados), cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Poner en marcha la coordinación de las políticas de reducción de emisiones de CO₂ de forma más eficaz y de forma que permita alcanzar realmente los objetivos propuestos.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2012.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a continuación del párrafo cinco del preámbulo, del siguiente tenor:

«La Ley pretende fomentar la prevención y promover la reutilización y el reciclado de alta calidad, así como facilitar el establecimiento de sistemas de depósito, devolución y retorno. Para ello, se podrán establecer con carácter voluntario para los productores de productos, sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento. La implantación de estos sistemas será voluntaria salvo en los supuestos que por razones de interés general establezca el legislador limitando dicha voluntariedad, tales como residuos de difícil valorización o eliminación, productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión, como es el caso de envases de bebidas o residuos de envases de igual clase de vidrio, plástico, metal y cartón, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente. Se establecerán como garantías para la implantación del sistema las recomendaciones de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Primero, apartado nueve**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 42

ENMIENDA

De modificación.

El apartado nueve del artículo primero queda redactado como sigue:

«Nueve. Se introduce un nuevo apartado dos en el artículo 117, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación, la peligrosidad del mismo, así como el coste necesario para restaurar el medio dañado y devolverlo a su situación original. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Uno. El apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

“2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados por aquel que ostente la competencia en la materia para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.”»

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo segundo queda redactado como sigue:

«Tres. La disposición final octava queda redactada en los siguientes términos:

“1. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 43

En particular, se faculta al Gobierno para introducir cambios en los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.

2. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para el desarrollo reglamentario, en el ámbito de sus competencias, del procedimiento de comunicación de la información oficial sobre espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea, al que se refieren los artículos 42 y 44.

3. Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para regular, en el ámbito de sus competencias, el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias adoptadas para los Planes, programas o proyectos, según lo dispuesto en el artículo 45.5, como para la consulta previa a la Comisión Europea, según lo dispuesto en el artículo 45.6.c.)»

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo tercero queda redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el artículo 21 en los siguientes términos:

“a) El apartado 1 del artículo 21 queda redactado como sigue:

‘1. Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial y en atención a los principios de prevención y fomento de la reutilización y el reciclado de alta calidad, adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas prioritarios para fomentar la reutilización de los productos, las actividades de preparación para la reutilización y el reciclado. Promoverán, entre otras medidas, la puesta en marcha de campañas de concienciación ciudadana que faciliten la prevención y fomenten el reciclado, el establecimiento de lugares de almacenamiento para los residuos susceptibles de reutilización y el apoyo al establecimiento de redes y centros de reutilización. Asimismo, se impulsarán medidas de promoción de los productos preparados para su reutilización y productos reciclados a través de la contratación pública y de objetivos cuantitativos en los planes de gestión.

De acuerdo con las directrices europeas (Directiva Marco de 2008) en materia de residuos urbanos, y con el objeto de avanzar en la jerarquía en la gestión de residuos: prevención, reutilización, reciclaje, otras valorizaciones y vertido, las entidades gestoras deberán tratar de valorizar, incluso energéticamente, aquellos residuos que puedan ser combustibles siguiendo los índices de eficiencia energética establecidos al respecto.’”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo tercero queda redactado como sigue:

«Tres. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su reciclado o para su tratamiento, en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de residuos cuyas características de peligrosidad determinen la necesidad del establecimiento de este sistema para garantizar su correcta gestión, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.

La implantación de estos sistemas deberá garantizar un periodo transitorio, un sistema justo, abierto y transparente y no discriminatorio a fin de garantizar la competencia y favorecer su aceptación por parte de los consumidores.”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, por una parte, incorporar en la definición del sistema el retorno del residuo para su reciclado; y por otra, enumerar las garantías del sistema enunciadas por la Unión Europea en su Comunicación número 2009/C 107/01.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cuatro del artículo tercero queda redactado como sigue:

«Cuatro. Se incluye un párrafo final al apartado tercero del artículo 31:

“La implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2 d) y aquellos que pudieran establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias por justificadas razones de protección ambiental.”»

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo tercero del apartado cinco del artículo tercero queda redactado como sigue:

«Cinco. El apartado 3 del artículo 32 queda redactado como sigue:

“Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. La comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. La autorización se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. Las condiciones de ejercicio y la autorización deberán ajustarse a los principios previstos en el artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. El plazo máximo para la tramitación de la autorización será de seis meses prorrogables, de manera motivada, por razones derivadas de la complejidad del expediente; dicha prórroga podrá hacerse por una sola vez, por un tiempo limitado y antes de que haya expirado el plazo original. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.”»

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo tercero con el siguiente tenor:

«Nuevo. Se modifica el artículo 12.5.c), 2.º, que queda redactado como sigue:

“Artículo 12.5.

c) Las entidades locales podrán:

1.º Elaborar programas de prevención y de gestión de los residuos de su competencia.

2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá incorporar a los productores dicho sistema, siempre y cuando estos últimos no justifiquen su correcta gestión a través de otra entidad o persona jurídica.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 46

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente que la entidad local pueda ofrecer la gestión, pero debe establecerse una excepción a esta actividad cuando los productores cuentan con un sistema de gestión correcto.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo tercero con el siguiente tenor:

«Nuevo. Se modifica el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“8. La responsabilidad de los productores u otros poseedores iniciales de residuos domésticos y comerciales, concluye, cuando los hayan entregado en los términos previstos en las ordenanzas locales y en el resto de la normativa aplicable.

La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye con el reciclaje, la valorización o la eliminación completa del residuo cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmente y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la extensión de la responsabilidad del productor en la gestión hasta la operación completa del tratamiento garantiza una mejor trazabilidad y gestión del residuo.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo tercero con el siguiente tenor:

«Nuevo. El apartado 23 del Anexo IV queda redactado como sigue:

“23. Fomento de la utilización de envases y embalajes fabricados con materias primas renovables, reciclables y/o biodegradables y la reducción de su impacto ambiental a lo largo de todo su ciclo de vida.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva redacción se eliminan del texto las citas explícitas a determinados materiales por considerarlo discriminatorio con aquellos que no se citan.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo tercero con el siguiente tenor:

«Nuevo. Se modifica la disposición derogatoria única, que queda redactada como sigue:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley y, en particular:

1. La Ley 10/7998, de 21 de abril, de Residuos.
2. El capítulo VII sobre régimen sancionador en lo que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en esta Ley, y la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Los restantes preceptos, en lo que no se oponga a esta ley permanecen vigentes.

Las funciones a realizar por la Comisión Mixta prevista en la citada disposición adicional quinta serán asumidas por la Comisión de coordinación en materia de residuos.

3. La Orden MAM/2192/2005, de 27 de junio, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para financiar el transporte a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.”»

JUSTIFICACIÓN

Si se derogara en su totalidad el capítulo VII de la Ley de Envases aparecería un vacío legal en el cumplimiento de las obligaciones de los fabricantes de empresas. Por eso se propone que la derogación del régimen sancionador de la Ley de Envases afecte solamente a aquello que se oponga, contradiga o resulte incompatible con lo dispuesto en esta nueva Ley de Residuos; así quedaría en vigor el régimen sancionador que se aplica a los fabricantes de envases por la Ley de Envases.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet.**

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Uno.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 48

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 56.1 del apartado cuarto del artículo primero queda redactado como sigue:

1. La Junta de Gobierno, previa consulta al Consejo del Agua, podrá declarar que una masa de agua subterránea está en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico, en este caso, se llevarán a cabo las siguientes medidas:

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en cuenta todos los puntos de vista, por este motivo se introduce la previa consulta al Consejo del Agua.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 56.1.b del apartado cuarto del artículo primero queda redactado como sigue:

Previa consulta al Consejo del Agua y a la comunidad de usuarios, la Junta de Gobierno aprobará en el plazo máximo de un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quáter. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrá adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

JUSTIFICACIÓN

El programa de medidas debe ser sometido al proceso de información y consulta pública que exige el artículo 14 de la Directiva Marco del Agua, por este motivo se incluye la consulta al Consejo del Agua.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 56.2.b del apartado cuarto del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La aportación de recursos externos a las masas de agua subterráneas con el objetivo de paliar situaciones de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo supone un enfoque erróneo y contraproducente. La solución a los problemas cuantitativos pasa por modificar el régimen de explotación de las aguas subterráneas y no por la aportación de recursos externos, tal y como recoge la Directiva Marco del Agua.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 56.2.c del apartado cuarto del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que los titulares ya estén constituidos en comunidades de usuarios deja la puerta abierta al otorgamiento de nuevas concesiones, algo incompatible con el objetivo de reducir las extracciones en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 50

masas de aguas subterráneas en riesgo cuantitativo y contrario al principio de prevención del deterioro adicional establecido en la Directiva Marco del Agua.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado seis del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de excepciones al principio de recuperación de costes va contra la Directiva Marco del Agua, ya que ésta establece un protocolo determinado en el contexto del Plan de Gestión de Cuenca para la aprobación de excepciones a los objetivos.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado siete del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado once del artículo primero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 51

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas al artículo 56.2.b y 56.2.c, se vuelve a la redacción anterior del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Doce**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado doce del artículo primero queda redactado como sigue:

La disposición adicional decimocuarta queda redactada como sigue:

Competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

En las cuencas hidrográficas intercomunitarias, el Estado realizará una encomienda de gestión a las Comunidades Autónomas que así lo soliciten y tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía, sobre las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 94 de esta Ley, así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución.

En el ejercicio de estas funciones, será aplicable a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 94.

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la disposición adicional decimocuarta supone una merma en cuanto a las competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. Es posible mantener la unidad de gestión de la cuenca, cumpliendo con la Directiva Marco del Agua, mediante la encomienda de gestión a las Comunidades Autónomas. De esta manera se eliminaría la rigidez que este artículo plantea competencial.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado trece del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

El Plan Especial del Alto Guadiana (PEAG) estaba originalmente diseñado para conseguir la recuperación de los ecosistemas de la Mancha Húmeda, dependientes del buen estado de las aguas subterráneas, y cuya degradación ha resultado en la apertura de un procedimiento de infracción por parte de la Unión Europea.

El intercambio de derechos de usos de agua entre usuarios concesionarios, aunque se prohíba expresamente la expansión de la superficie regada (apartado 1b) va a resultar inevitablemente en una intensificación de los problemas de mal estado cuantitativo de la masa de agua. La experiencia de 4 años de aplicación del PEAG nos muestra que únicamente venden sus derechos de uso aquellos usuarios que o bien no disponen ya de acceso al agua (derechos de papel) o por distintos motivos (edad, cambio de actividad, etc.) no los están utilizando. Los compradores sí que utilizarán ese recurso, intensificando su explotación.

Así, esta medida no es una alternativa a la compra de derechos por parte del estado ya que el PEAG contemplaba que al menos el 70% de los derechos adquiridos deberían ser dedicados a la recuperación de los ecosistemas de la Mancha Húmeda, por lo que la medida tenía un claro componente medioambiental. Aunque, la reforma plantea que «El volumen de agua concedido será un porcentaje del volumen objeto de transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurren y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua», la indeterminación de esta reserva para fines ambientales cuestiona su efectividad.

Por otra parte, la otorgación de nuevas concesiones por período superior a 20 años (hasta 2035) es contraria a los criterios elementales de gestión racional y sostenible de las aguas subterráneas por contribuir a legitimar un deterioro ilegal conforme al artículo 1 y 4 de la Directiva Marco del Agua.

En cuanto al artículo 3 de la disposición adicional decimocuarta, se abre la puerta a la intensificación de las extracciones con el consiguiente agravamiento del riesgo cuantitativo que resulta contrario a las obligaciones establecidas en el artículo 1 y 4 de la Directiva Marco del Agua.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo segundo, apartado uno queda redactado de la siguiente manera:

El artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

1. Las normas reguladoras de las áreas protegidas, así como los instrumentos de planificación de la gestión que sean necesarios, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros, presupuestarios, materiales y humanos que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2. De igual modo, si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras así como los mecanismos de planificación deberán coordinarse con la participación de las Administraciones implicadas en su gestión, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente, debiendo prevalecer en todo caso el criterio de mayor protección de las figuras de las áreas protegidas.

JUSTIFICACIÓN

Todas las normas reguladoras de las áreas protegidas —no sólo las de los ENP—, y sus instrumentos de planificación deberían especificar los instrumentos que van a ser utilizados para lograr los objetivos de conservación que se persigan. Debe hacerse referencia explícita también a los medios humanos (personal), junto a los instrumentos materiales, financieros y jurídicos. Del mismo modo, la práctica indica que es necesario diferenciar los instrumentos financieros (origen de los fondos) de los presupuestarios (que sería la adscripción de fondos concretos para ese espacio o para esos instrumentos de gestión), de lo contrario la gestión deviene inviable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 53

En cuanto al nuevo apartado segundo, se dirige a lograr la coherencia del ordenamiento jurídico, en aras de la seguridad jurídica, en casos de solapamiento entre diferentes figuras de protección de espacios. Por otra parte, en la redacción propuesta la figura que prevalecería sobre el resto sería la de mayor protección. En cuanto a las competencias autonómicas, se introduce la participación de todas las Administraciones implicadas.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo segundo, apartado dos queda redactado de la siguiente manera:

La letra a) del apartado 1 del artículo 45 se modifica como sigue:

«a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Los planes e instrumentos de gestión serán determinantes respecto a cualquier otra actuación, planes y programas sectoriales y prevalecerán frente a instrumentos de orden urbanístico y de infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es evitar la principal amenaza que tienen estos espacios. Debe prevalecer la protección de los espacios naturales y considerarlos como una oportunidad y no como una amenaza para los municipios incluidos en estos espacios.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo tercero queda redactado de la siguiente manera:

b) El apartado 2 del artículo 21 queda redactado como sigue:

«Las autoridades ambientales en su respectivo ámbito competencial y en atención a los principios de prevención y fomento de la reutilización y el reciclado de alta calidad, adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas prioritarios para fomentar la prevención y promover la reutilización y el reciclado de alta calidad estableciendo de forma obligatoria sistemas de Depósito, devolución y retorno en los términos previstos en el artículo 30.3 para:

— envases usados o residuos de envases usados de vidrio, plástico, metal y briks procedentes del consumidor o de cualquier otro usuario final con independencia del flujo de residuos que los haya generado, con el fin de dirigirlos hacia las alternativas de gestión más adecuadas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 54

- envases industriales
- envases colectivos y de transporte
- otros productos reutilizables.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de depósito, devolución y retorno es el instrumento más efectivo para la consecución de los objetivos de reciclaje, tal y como reconocía la memoria de análisis normativo que acompañaba al Anteproyecto de Ley de residuos y suelos contaminados. En la misma se reconocía que la eficacia del SIG es menor que los SDRR, cuyos índices de recuperación se sitúan en un 84% en Suecia, 95% en Finlandia o un 98,5% en Alemania y lo hace consiguiendo materiales recuperados de alta calidad mediante la transformación del residuo en materia prima de alta valorización. Se afirmaba lo siguiente:

«la implantación de SDDR podrá tener efectos positivos en clave ambiental de optimización y eficiencia en el uso de recursos monetarios y gasto público actualmente destinados por las Administraciones Públicas a la gestión de los residuos de envases, de un mejor logro de los objetivos establecidos por el marco europeo legal vigente en materia de gestión de residuos envases, y muy positivos en clave de creación de empleo».

Por otra parte, la Comisión Europea ha aprobado recientemente la comunicación 2009/C 107/01 relativa a «los envases de bebidas, sistemas de depósito y libre circulación de mercancías», cuya finalidad es aumentar la transparencia en el marco legal aplicable a nivel comunitario, describiendo para ello algunos preceptos desde el punto de vista de la Comunidad. En el marco de dicha comunicación, la Comisión concluye que los Estados miembros pueden y deben introducir sistemas de depósito y retorno respetando determinadas salvaguardias al diseñar dichos sistemas.

Pese a todo lo anterior, la propuesta actual da la espalda al sistema más eficaz en cuanto a objetivos de reciclaje. Y a pesar también de la crisis económica, el Gobierno ha decidido dar la espalda al sistema más eficiente en términos económicos y de gasto de las Administraciones Públicas así como en términos de creación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Tres**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 55

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado tres del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el SDDR es el más eficiente en cuanto a objetivos de reciclaje así como en términos económicos, y se propone la obligatoriedad de su implantación en una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Dado que el SDDR es el más eficiente en cuanto a objetivos de reciclaje así como en términos económicos, y se propone la obligatoriedad de su implantación en una enmienda anterior, no tiene sentido mantener el apartado tres.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cinco del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado va contra las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. El artículo 144 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Cataluña y sobre su gestión y traslado y su disposición final.

Se propone la supresión del apartado por significar una invasión competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado seis del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Siete.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado diez del artículo tercero, que queda redactado de la siguiente manera:

Los productores u otros poseedores iniciales de residuos reciclables priorizarán que su tratamiento completo se realice dentro del país origen del residuo con el fin de evitar el impacto ambiental de su transporte fuera de él, de conformidad con la normativa aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado uno en el artículo tercero con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado a' en el artículo 13.2 con el siguiente redactado:

«a) Impulsar la cooperación y colaboración de las autoridades competentes para el establecimiento de medidas económicas, financieras y fiscales basadas en requerir el cumplimiento de indicadores de calidad de los procedimientos, persiguiendo el objetivo de un mercado competitivo y favorable al medio ambiente y la calidad de los procesos, evitando el “dumping” ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de alcanzar un mercado competitivo y que a su vez evite el dumping ambiental.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 16 con el siguiente redactado:

«Cuando las autoridades competentes establezcan medidas económicas, financieras y fiscales en cumplimiento del apartado 1 de este artículo, deberán requerir el cumplimiento de indicadores de calidad de los procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es que la competitividad de los mercados actúe a favor del medio ambiente y de la calidad de los procesos, evitando el «dumping» ambiental.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

El segundo párrafo del apartado 8 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«La responsabilidad de los demás productores u otros poseedores iniciales de residuos, cuando no realicen el tratamiento por sí mismos, concluye con el reciclaje, la valorización o la eliminación completa del residuo cuando los entreguen a un negociante para su tratamiento y este acredite que ha llevado a cabo una operación completa de tratamiento, o a una empresa o entidad de tratamiento autorizadas siempre que la entrega se acredite documentalmenete y se realice cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación ambiental se basa en el principio de quien contamina paga, pero la extensión de la responsabilidad del productor en la gestión hasta la operación completa de tratamiento garantizaría una mejor trazabilidad y gestión del residuo. Por ello se considera que el productor del residuo no sólo sea responsable de sufragar los gastos de gestión, sino también de ser corresponsable en la gestión. No tiene sentido que quien contamina, cuyas actividades pueden afectar al medio ambiente o a la salud de las personas, y que además conoce el residuo producido, quede exento de esta responsabilidad durante todo el proceso de gestión.

La extensión de la responsabilidad del productor hasta garantizar una operación completa de tratamiento tendría las siguientes consecuencias positivas:

— Cumplimiento de la jerarquía de gestión, la responsabilidad finaliza cuando el residuo es reciclado o valorizado (material o energéticamente), es decir cuando ha sido empleado como materia prima secundaria. En el caso de eliminación en vertedero, el productor debería responsabilizarse del residuo durante el periodo de operación del vertedero y el periodo en el que se mantiene la responsabilidad medioambiental tras su clausura.

— Seguridad. El productor es el conocedor del residuo y de su composición. La falta de control por parte de los productores, e incluso la mala fe, genera frecuentemente incidencias en las plantas de tratamiento, con los riesgos asociados a los mismos. Por ejemplo, propiedades de inflamabilidad (cambio del punto de inflamación puede afectar a su almacenamiento incorrecto y a una manipulación no esperada que pueda generar una deflagración); explosión (con la inclusión de peróxidos); toxicidad (inclusión de cianuros o sulfuros en residuos que no se espera los contengan). En la mayoría de las ocasiones estas incidencias se detectan en la toma de muestras, pero es allí donde se puede tener el primer incidente grave, por ejemplo en la apertura de los envases.

— Trazabilidad. El productor mantendría su propio control en el proceso de gestión, interesándose tanto en la gestión propia del residuo como en la gestión documental, garantizándose de esta forma la correcta gestión.

— Exigencia y competitividad del sector. Los productores elevarían sus exigencias para que los gestores cumplan con los procedimientos establecidos para cada tratamiento y serían más proactivos en la búsqueda de soluciones de valorización.

Esta opción es la vigente en otros países occidentales, como Estados Unidos, donde la responsabilidad del residuo recae en el productor durante todo el proceso de gestión, tanto es así que el productor decide realizar un análisis y solicita oferta a cada envío de residuos. Esta posibilidad de extender la responsabilidad del productor del residuo a lo largo de la cadena de tratamiento está contemplada en el artículo 15.2 de la Directiva 98/2008, y en algunos países de Europa Occidental el productor es el responsable hasta su destrucción o su valorización, adjuntándose para ello certificado de la empresa autorizada.

Por otra parte, se trata de completar el artículo 17, correspondiente a las obligaciones del productor u otro poseedor inicial relativas a la gestión de residuos, con lo indicado en el artículo 20.3 ya que según éste «los negociantes estarán obligados a asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos que adquieran y a acreditarlo documentalmenete al productor final».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 59

El no incluirlo en el artículo referente a la responsabilidad del productor (17.3) puede llevar a confusiones, incluso a mal interpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«Los negociantes y agentes deberán cumplir con lo declarado en su comunicación de actividades o autorización, según corresponda, y con las cláusulas y condiciones asumidas contractualmente.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, el inicio de actividad del negociante se realizará mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

El apartado 2 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«Asimismo deberán obtener autorización las personas físicas o jurídicas para realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos y los negociantes que gestionen residuos peligrosos. Estas autorizaciones serán concedidas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las Comunidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 60

Autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, el inicio de actividad del negociante se realizará mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

El apartado 2 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«Asimismo, deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde tengan su sede social, las entidades o empresas que recojan residuos sin una instalación asociada, las que transporten residuos con carácter profesional y los negociantes que no gestionen residuos peligrosos o agentes.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 22/2011 confiere a las figuras de agente y negociante la categoría de gestor, y en el caso del negociante tiene un papel de extraordinaria responsabilidad, puesto que asume la titularidad del residuo, y por tanto los equipara a los gestores con instalación. Sin embargo para que el negociante inicie su actividad únicamente se requiere una comunicación, que en el caso de los residuos peligrosos incluye una fianza.

Por ello considerando que la consecuencia es que la aplicación de la figura del negociante puede suponer una pérdida de control de la gestión de los residuos, el inicio de actividad del negociante se realizará mediante autorización en lugar de mediante comunicación.

De esta forma, los órganos competentes pueden asegurar el cumplimiento de los requisitos que deben reunir los negociantes y establecer condiciones, previamente al inicio de la actividad, y posteriormente controlar de una forma más directa y eficaz su actividad.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 32 queda redactado como sigue:

«El sistema colectivo de responsabilidad ampliada podrá dar cumplimiento a sus obligaciones por sí mismo o podrá constituir o contratar una entidad administradora que deberá tener personalidad jurídica propia y diferenciada de la del sistema colectivo y que actuará bajo la dirección de este, y que no podrá tener ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de regulación de la entidad administradora del sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, puede tener como resultado el dominio de mercado de estos sistemas en los flujos de residuos en los que operan. Además difuminaría la diferencia existente entre estos sistemas y los gestores. Por ello se solicita la matización de esta figura indicando que no podrá tener ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

El apartado 3 de la disposición adicional segunda queda redactado como sigue:

«3. Se establece el siguiente calendario de sustitución de bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable, tomando como referencia la estimación de las puestas en el mercado en 2007:

- a) antes de 2013 sustitución del 60% de las bolsas;
- b) antes de 2015 sustitución del 80% de las bolsas;
- c) en 2018 sustitución de la totalidad de estas bolsas, con excepción de las que se usen para contener pescados, carnes u otros alimentos perecederos, para las que se establece una moratoria que será revisada a la vista de las alternativas disponibles. La puesta en el mercado de estas bolsas con posterioridad a la fecha mencionada será sancionada en los términos previstos en el artículo 47.1.b).

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y con el fin de conseguir los objetivos fijados en la misma, los establecimientos comerciales deberán diferenciar el precio de las bolsas de plástico no biodegradables del precio del producto adquirido.

A partir del 1 de enero de 2015 las bolsas que se distribuyan incluirán un mensaje alusivo a los efectos que provocan en el medio ambiente. El contenido y el formato de dichos mensajes se determinarán

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 62

mediante Orden del Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino. En caso de incumplimiento de esta previsión serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 47.1.c.)»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un calendario más ambicioso.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo tercero con la siguiente redacción:

El apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda queda redactado como sigue:

«6. A partir de enero de 2016 se implantará un nuevo impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso con la finalidad de disminuir la contaminación y los riesgos para el medio ambiente que este producto genera.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir elementos de fiscalidad verde en un producto perjudicial para el medio ambiente como son las bolsas de plástico de un solo uso.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera.**

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero, apartado dos.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

Dos. Se modifica el apartado f) del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Declarar las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado mediante la aprobación del programa de actuación para la recuperación, de conformidad con el artículo 56, sin perjuicio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 63

de las que puedan corresponder a otras Administraciones Públicas. Dicha declaración formará parte de cada uno de los Planes Hidrológicos de Cuenca.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir la referencia a los Planes Hidrológicos de Cuenca como instrumento jurídico fundamental para la planificación y gestión de las cuencas.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo primero, apartado cuatro.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

Cuatro. Se modifica el artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

1. La Junta de Gobierno, oído el Consejo del Agua, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Plan Hidrológico de Cuenca, aprobará en el plazo máximo de un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quater. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrá adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

2. El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos con el fin de alcanzar un buen estado de las masas de agua subterránea, y proteger y mejorar los ecosistemas asociados, para lo cual podrá, entre otras medidas:

a. Establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el programa de actuación.

b. Incluir un perímetro en el cuál no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional séptima.

c. Determinar perímetros de protección de las masas de agua subterránea en los que será necesaria su autorización para realizar obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación sectorial de que se trate. Tal delimitación y condiciones vincularán en la elaboración de los instrumentos de planificación así como en el otorgamiento de las licencias, por las Administraciones públicas competentes en la ordenación del territorio y urbanismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, evitando tentaciones de mercantilización de los mismos y garantizando mejor los principios de información y participación ciudadana consagrados por la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo,

de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua, principios que deben aplicarse íntegramente en la planificación, aún pendiente, —con la excepción de las cuencas internas de Cataluña— de cada una de las Demarcaciones hidrológicas de España.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero, con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 67, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 67. De las cesiones de derechos de usos de agua.

1. Los Organismos de Cuenca tendrán el derecho a ejercer el tanteo y retracto en aquellos supuestos en que tengan conocimiento del interés de un titular de derechos privativos o concesionales de usos de agua por ceder total o parcialmente a un tercero los mismos. Este derecho habrá de ejercerse en el plazo de un mes desde su puesta en conocimiento y comunicará dicha decisión previamente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El precio que se establezca para la adquisición nunca podrá ser inferior a los ingresos que el Organismo de Cuenca tendría durante los años de vigencia del derecho concesional por el canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

2. Los titulares o concesionarios de algún derecho privativo de las aguas podrán ceder a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de Cuenca o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, la totalidad o parte de los derechos que le correspondan si el Organismo de Cuenca no ha ejercido su derecho de tanteo y retracto, que en cualquier caso deberá autorizar la cesión.

3. Dentro de la misma masa de agua subterránea, en aras de una mayor eficiencia en la gestión de los recursos hídricos, el titular de varios derechos al uso privativo del agua, independientemente de la forma de adquisición de los mismos, podrá acumular en un solo aprovechamiento, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que le correspondan.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá autorizar, por razones de interés general las cesiones de derechos de uso de agua que no respetan el orden de prelación al que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. Los adquirentes de derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de Cuenca respecto al uso del agua.

6. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, introduciendo el derecho de tanteo y retracto a favor de los Organismos públicos de cuenca, evitando así cualquier tentación de mercantilización de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo primero, apartado once.

Se propone la supresión del apartado once del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener el apartado 1) de la disposición adicional séptima de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) que contempla la posibilidad, excepcional, de, en relación con los acuíferos sobreexplotados (ahora, masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativa o químico) otorgar concesiones de aguas subterráneas en circunstancias de sequía debidamente constatadas.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Doce**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado doce del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mantener la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, referido a las competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico.

Esta disposición establece que en las cuencas hidrográficas intercomunitarias, corresponderá a las Comunidades Autónomas que tengan prevista la competencia ejecutiva sobre las facultades de policía de dominio público hidráulico en sus Estatutos de Autonomía (como es el caso de Cataluña), el ejercicio, dentro de su ámbito territorial, de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 94 de esta misma Ley; así como la tramitación de los procedimientos a que den lugar dichas actuaciones hasta la propuesta de resolución.

Con esta medida se pretende dotar de mayor seguridad jurídica a las relaciones interadministrativas en materia de aguas, todo ello conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Quince**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo primero, apartado quince.

Se propone la supresión del apartado quince del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas que tratan de reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, evitando así cualquier tentación de mercantilización de los mismos, se considera necesario suprimir el régimen transitorio establecido en el apartado doce del artículo primero.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo primero, apartado dieciséis.

Se propone la supresión del apartado dieciséis del artículo primero.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas que tratan de reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, evitando así cualquier tentación de mercantilización de los mismos, se considera necesario suprimir el régimen transitorio establecido en el apartado trece del artículo primero.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero, con la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 2 del artículo 68 con la siguiente redacción:

2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación si el Organismo de Cuenca no ha manifestado que va a ejercer su derecho de tanteo y retracto o no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de una misma comunidad de usuarios y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios y el Organismo de Cuenca no haya ejercido el derecho de tanteo y retracto, éste deberá dar traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio que ejerza las competencias sobre el dominio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 67

público hidráulico, para que emitan el preceptivo informe, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero que tendrá la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 69 con la siguiente redacción:

1) El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente, siempre que esté disponible. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para garantizar que el volumen susceptible de cesión que se autorice no podrá superar el caudal disponible.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Se añade una nueva letra k) al apartado 3 del artículo 116 con la siguiente redacción:

El incumplimiento de la obligación de instalar sistemas de medición de los caudales utilizados, consumidos, o en su caso retornados, así como la deficiente conservación de éstos, hasta el punto de que exista imposibilidad de cumplir su función, así como la obstrucción en el ejercicio de la acción de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 68

comprobación por parte de los Organismos de cuenca o de las Comunidades de Usuarios de aguas subterráneas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reforzar la obligación de mantener adecuadamente los sistemas de medición de caudales de las aguas subterráneas, herramienta fundamental para su correcta gestión.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Se introduce una nueva disposición adicional decimoséptima, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional decimoséptima.

A los efectos de lo que dispone el artículo 117 del Texto Refundido de la ley de Aguas en la redacción recibida por esta Ley, la infracción tipificada en la letra k) del apartado 3 del artículo 116 tiene el carácter de grave.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reforzar la obligación de mantener adecuadamente los sistemas de medición de caudales de las aguas subterráneas, herramienta fundamental para su correcta gestión, en coherencia con la enmienda planteada al artículo 116.3.k) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. El apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

“2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado que recoja el mayor grado de protección ambiental de las figuras de protección acordadas para dicho espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 69

El contenido de este documento integrado deberá respetar, en cualquier caso, las competencias autonómicas en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad para mejorar la coordinación entre las diferentes Administraciones a través de un instrumento integrado que garantice la máxima protección ambiental cuando se solapen distintas figuras de protección. En cualquier caso, la solución integrada debe respetar las competencias autonómicas en el ámbito medioambiental y del patrimonio natural.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo tercero, que tendrá la siguiente redacción:

«Tres. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Establecer con carácter obligatorio sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retronó del producto para su reutilización o del residuo para su reciclado o para su tratamiento, en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos fijados en la normativa vigente.

La Administración competente garantizará la transparencia y concurrencia en la implantación gradual de estos sistemas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de modificar la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados para establecer, en primer lugar, el carácter obligatorio de los Sistemas de depósito y retorno en los supuestos que contempla este artículo 31.2.d) y, en segundo lugar, garantizar el proceso de transición transparente y en el que se garantice la libre concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo tercero, apartado cuatro.

Se propone la adición de un inciso final en el apartado cuatro del artículo tercero que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 70

«.../ y aquéllos que pudieran establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias por justificadas razones de protección ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir que la excepción a la voluntariedad del sistema de depósito y retorno sea, no sólo la que se derive de la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados [art. 31.2.d)], sino también las que establezcan, en ejercicio de sus competencias, las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ocho del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo tercero, apartado once.

Se propone la supresión del apartado once del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Doce**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 71

Al artículo tercero, apartado doce.

Se propone la supresión del apartado doce del artículo tercero.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.

Los ingresos derivados de las subastas de derechos de emisiones se aplicarán al Fondo Español del Carbono, conforme a lo previsto en la normativa comunitaria y a la legislación nacional a partir del ejercicio presupuestario 2012.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que lo que se obtenga de las subastas de derechos de emisión se apliquen a los Fondos de Carbono.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única.

1. Se deroga el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la suspensión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

2. Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesta en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de derogar el Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la suspensión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, en tanto en cuanto ha paralizado el avance, que consideramos deseable en términos medioambientales y socio-laborales, de las energías renovables en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Título competencial.

1. El artículo primero se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1, cláusula 22.^a para los apartados uno, diez y once, cláusula 13.^a para los apartados dos y doce y cláusula 18.^a para apartados cinco a nueve.

2. El artículo cuarto, por el que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 11.^a y 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

3. La disposición transitoria única, se dicta al amparo de la habilitación contenida en la cláusula 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). El Gobierno modificará la propuesta de caudal ecológico para el tramo inferior del Ebro, prevista en el proyecto del Plan Hidrológico de Demarcación, antes de finalizar el presente año.

Para ello tendrá en cuenta los criterios de la Directiva Marco de la UE, las propuestas de la Comisión para la Sostenibilidad de las Tierras del Ebro y la opinión de las nueve comunidades autónomas que forman parte de la Cuenca del Ebro.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el caudal ecológico para el tramo inferior del Ebro, desde Tortosa hasta la desembocadura, contando para ello con las propuestas que ha realizado la Comisión para la Sostenibilidad de las Tierras del Ebro. Todo ello, teniendo en cuenta la opinión de las comunidades autónomas que forman parte de esta cuenca y dentro del marco establecido por la Directiva Marco de la UE y la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 33 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de Motivos que será sustituida por la siguiente redacción:

«Exposición de Motivos.

La superación de la crisis económica internacional —cuyos efectos son especialmente graves en el caso de España, a causa de las devastadoras consecuencias de la burbuja inmobiliaria— requiere una profunda revisión de los fundamentos del paradigma económico dominante. Dicha revisión incide en la necesidad de considerar adecuadamente los efectos sociales y ambientales de la actividad económica —que no puede evaluarse solo por la evolución del PIB—, para frenar las crecientes desigualdades —entre países y dentro de cada país— así como el deterioro de los equilibrios ecológicos imprescindibles para garantizar la vida, la salud y el progreso humano. Ello exige cambios radicales, a nivel nacional y global, en la regulación, supervisión y estímulo de la actividad económica que debe contribuir a erradicar el hambre y la pobreza y a garantizar más empleo de calidad y mayor bienestar, para un número muy superior de ciudadanos —de los que viven hoy y de los que vivirán en el futuro, a partir de un uso más eficiente y responsable de los recursos naturales, con menor contaminación y destrucción de ecosistemas.

Así se ha puesto de manifiesto en el debate impulsado por Naciones Unidas que ha precedido la Cumbre de “Rio+20”, y en numerosos informes de la OIT, la OCDE y la Comisión Europea, que destacan el extraordinario potencial de creación de empleo asociado a la “economía verde”.

Precisamente la Comisión Europea, en su reciente evaluación del Programa Nacional de Reformas de España, alerta sobre la escasa ambición del actual Gobierno en cuanto a la incorporación de criterios de sostenibilidad ambiental en diferentes políticas, afirmando que “la política medioambiental se pasa por alto en el Programa Nacional de reformas. España sigue retrasada respecto de otros países de la UE en la aplicación de la legislación medioambiental”. De hecho, el Programa ni siquiera menciona la política de cambio climático, a pesar de que el cumplimiento de sus objetivos forma parte de las obligaciones derivadas de la Estrategia Europea 2020.

En particular, la Comisión Europea critica la reciente decisión del actual Gobierno en materia de energías renovables, señalando que “desalienta la inversión en el sector, y hará difícil que España alcance sus objetivos energéticos y medioambientales”. La Comisión destaca también retos pendientes en el caso de la gestión del agua, de la contaminación atmosférica y de los residuos, indicando en este último caso la importante creación de puestos de trabajo que comportaría una aplicación adecuada de la legislación comunitaria.

El presente texto pretende reforzar la legislación ambiental vigente e incluso dar pasos en una dirección coherente con el anterior análisis, desde la convicción de que España puede aprovechar mucho mejor sus potencialidades para salir de la crisis económica sin repetir los errores del pasado, consolidando un modelo económico mucho más eficiente y responsable, desde un enfoque holístico y ambicioso de la sostenibilidad —más allá de la recurrente retórica—, en plena sintonía con la legislación y los objetivos estratégicos de la Unión Europea.

Para ello, en el texto se eliminan o modifican algunos de los elementos más perniciosos de la normativa vigente, comenzando por la derogación del Decreto Ley 1/2012 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la suspensión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, que ha paralizado el avance de las energías renovables en nuestro país.

Asimismo, se modifica la vigente Ley de Aguas, para reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, introduciendo el derecho de tanteo y retracto a favor de los Organismos públicos de cuenca, evitando así cualquier tentación de mercantilización de los mismos, y garantizando mejor los principios de precaución, recuperación de costes, información y participación ciudadana consagrados por la Directiva Marco europea, que deben aplicarse íntegramente en la planificación, aún pendiente, —con la excepción de las cuencas internas de Cataluña— de cada una de las Demarcaciones hidrológicas de España.

Especial atención se concede, en dicho contexto, a la gestión de las aguas subterráneas, reforzando la gestión integrada de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y, en concreto, al desarrollo del Plan Especial del Alto Guadiana, para garantizar la actividad agrícola compatible con la correcta recuperación de los acuíferos, mediante una normativa exigente y plenamente transparente, respetando el horizonte temporal establecido por la Directiva Marco europea.

Se proponen asimismo determinadas modificaciones de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para mejorar la coordinación entre las diferentes Administraciones, a través de un instrumento integrado que garantice la máxima protección ambiental cuando se solapen distintas figuras. Se trata de avanzar de manera más efectiva en el cumplimiento del objetivo de frenar, cuanto antes, la pérdida de biodiversidad, considerando la misma como un activo de gran valor en nuestro país, susceptible, entre otras cosas, de generar empleo de calidad en el medio rural.

En particular, se limita explícitamente la actividad cinegética al estricto control poblacional, en los Parques Nacionales y en las fincas en las que se desarrollan programas de recuperación de especies amenazadas; y se exige del Gobierno, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, un seguimiento permanente de la limitación ya existente, en determinados espacios, en el uso de munición de plomo.

En materia de residuos, el texto apuesta por el impulso efectivo del Sistema de Deposito, Devolución y Retorno, teniendo en cuenta su mayor adecuación en determinados supuestos así como sus efectos positivos en términos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por último, en lo relativo a la implementación de la legislación comunitaria sobre subastas de derechos de emisión de CO₂, se establece la obligatoriedad de aplicar los correspondientes ingresos al aumento de recursos presupuestarios del Fondo de Carbono, creado en la Ley de Economía Sostenible, a partir de este mismo ejercicio, ya que, de acuerdo con la Comisión Europea, dichas subastas comenzaran a efectuarse en la segunda mitad de 2012.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de dotar a la ley de un Preámbulo coherente con las alternativas que formula nuestro Grupo Parlamentario y que suponen una modificación sustancial al proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

Dos. Se modifica el apartado f) del artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

«f) Declarar las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico y las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado mediante la aprobación del programa de actuación para la recuperación, de conformidad con el artículo 56, sin perjuicio de las que puedan corresponder a otras Administraciones Públicas. Dicha declaración formará parte de cada uno de los Planes Hidrológicos de Cuenca.»

MOTIVACIÓN

Incluir la referencia a los Planes Hidrológicos de Cuenca como instrumento jurídico fundamental para la planificación y gestión de las cuencas.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

Cuatro. Se modifica el artículo 56, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico.

1. La Junta de Gobierno, oído el Consejo del Agua, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Plan Hidrológico de Cuenca, aprobará en el plazo máximo de un año, desde que haya tenido lugar la declaración, un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua, que se incluirá en el programa de medidas a que hace referencia el artículo 92 quater. Hasta la aprobación del programa de actuación, se podrá adoptar las limitaciones de extracción así como las medidas de protección de la calidad del agua subterránea que sean necesarias como medida cautelar.

2. El programa de actuación ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos con el fin de alcanzar un buen estado de las masas de agua subterránea, y proteger y mejorar los ecosistemas asociados, para lo cual podrá, entre otras medidas:

a. Establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el programa de actuación.

b. Incluir un perímetro en el cuál no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición adicional séptima.

c. Determinar perímetros de protección de las masas de agua subterránea en los que será necesaria su autorización para realizar obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con la legislación sectorial de que se trate. Tal delimitación y condiciones vincularán en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 76

elaboración de los instrumentos de planificación así como en el otorgamiento de las licencias, por las Administraciones públicas competentes en la ordenación del territorio y urbanismo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, evitando tentaciones de mercantilización de los mismos y garantizando mejor los principios de información y participación ciudadana consagrados por la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua, principios que deben aplicarse íntegramente en la planificación, aún pendiente, —con la excepción de las cuencas internas de Cataluña— de cada una de las Demarcaciones hidrológicas de España.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el apartado uno del artículo 111.bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El Plan Hidrológico de Cuenca, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerá los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar el artículo 111.bis de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para establecer que sea el Plan Hidrológico de Cuenca (y no las Administraciones Competentes) el que articule y concrete el principio de recuperación de costes.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis. Se modifica el apartado tres del artículo 111 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 77

“3. Para la aplicación del principio de recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de las poblaciones afectadas siempre y cuando ello no comprometa los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos.

El Plan Hidrológico de Cuenca podrá establecer motivadamente excepciones al principio de recuperación de costes para determinados usos teniendo en cuenta las mismas consecuencias y condiciones mencionadas y sin que, en ningún caso, se comprometan los fines ni el logro de los objetivos ambientales correspondientes.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar el artículo 111.bis de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para establecer que sea el Plan Hidrológico de Cuenca (y no las Administraciones Competentes) el que articule y concrete el principio de recuperación de costes.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Siete.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado siete bis al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Siete bis. Se añade una nueva letra k) al apartado 3 del artículo 116 con la siguiente redacción:

El incumplimiento de la obligación de instalar sistemas de medición de los caudales utilizados, consumidos, o en su caso retornados, así como la deficiente conservación de éstos, hasta el punto de que exista imposibilidad de cumplir su función, así como la obstrucción en el ejercicio de la acción de comprobación por parte de los Organismos de cuenca o de las Comunidades de Usuarios de aguas subterráneas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de reforzar la obligación de mantener adecuadamente los sistemas de medición de caudales de las aguas subterráneas, herramienta fundamental para su correcta gestión.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado once del artículo primero.

MOTIVACIÓN

Se pretende mantener el apartado 1) de la disposición adicional séptima de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) que contempla la posibilidad, excepcional, de, en relación con los acuíferos sobreexplotados (ahora, masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativa o químico) otorgar concesiones de aguas subterráneas en circunstancias de sequía debidamente constatadas.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trece del artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Trece. Se introduce una nueva disposición adicional decimocuarta que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimocuarta. Cesión de derechos en el ámbito del Plan Especial Alto Guadiana.

1. Sin perjuicio del derecho de tanteo y retracto reconocido en el artículo 67, los titulares de aprovechamientos de agua, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A y C, o anotados en el Catálogo de Aguas privadas, en el ámbito del Plan Especial del Alto Guadiana y sujeto a la vigencia del mismo, podrán transmitirlos de forma irreversible y en su totalidad, a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión, otorgada por el Organismo de cuenca de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial del Guadiana y sujeta a las siguientes prescripciones:

a. El volumen de agua concedido será un porcentaje objeto de transmisión. Al menos el setenta por ciento de los derechos adquiridos deberán dedicarse a la recuperación de los ecosistemas de la Mancha Húmeda, tal como establece el Plan Especial del Alto Guadiana.

b. Cuando el uso al que se destine el agua sea el regadío no se podrá incrementar la superficie que ya tuviera reconocida el cesionario.

c. El cesionario deberá demostrar, para poder llevarse a cabo la transmisión, que ha estado haciendo uso del derecho las cuatro últimas campañas anteriores a la de la transmisión. En todo caso, la Confederación deberá comprobar fehacientemente esta circunstancia.

2. La cesión de derechos en los términos establecidos en el anterior apartado, podrá efectuarse sin infraestructuras de conducción cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a la misma masa de agua subterránea y siempre que exista informe hidrogeológico previo de no afección a los objetivos medioambientales.

3. De forma excepcional podrán otorgarse nuevas concesiones a titulares de explotaciones agropecuarias, que cumplan las condiciones establecidas en el programa de actuación, si quien las solicita adquiere de manera definitiva, según lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional, el volumen total precisado más el porcentaje que fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

4. La Ley de Presupuestos Generales del Estado consignará anualmente la cantidad necesaria para dotar suficientemente el Plan Especial del Alto Guadiana y, en especial, para continuar impulsando la adquisición de derechos de agua con el fin de asignar concesiones administrativas a las explotaciones agrarias, sobre todo para los jóvenes y las explotaciones prioritarias, continuar con el proceso de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 79

adquisición de fincas localizadas en los entornos de los espacios naturales protegidos para evitar la sobreexplotación y para continuar desarrollando el Plan de Reforestación de tierras.»»

MOTIVACIÓN

Se trata de conceder un trato específico a la gestión de las aguas subterráneas en el marco del Plan Especial del Alto Guadiana, para garantizar la actividad agrícola compatible con la correcta recuperación de los acuíferos, mediante una normativa exigente y plenamente transparente, respetando el horizonte materia y temporal establecido por la Directiva Marco europea.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado quince del artículo primero.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas que tratan de reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, evitando así cualquier tentación de mercantilización de los mismos, se considera necesario suprimir el régimen transitorio establecido en el apartado doce del artículo primero.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Dieciséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dieciséis del artículo primero.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas que tratan de reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, evitando así cualquier tentación de mercantilización de los mismos, se considera necesario suprimir el régimen transitorio establecido en el apartado trece del artículo primero.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado tres bis al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Tres bis. Se modifica el artículo 40 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 40 bis. Definiciones. A los efectos de la planificación hidrológica y de la protección de las aguas objeto de esta Ley, se entenderá por:

a) aguas continentales: todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales;

b) aguas superficiales: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales;

c) aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo;

d) acuífero: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas;

e) masa de agua superficial: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras;

f) masa de agua subterránea: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos;

g) Recursos disponibles de aguas subterráneas: el valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 92 bis, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados;

h) masa de agua artificial: una masa de agua superficial creada por la actividad humana;

i) masa de agua muy modificada: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza;

j) cuenca hidrográfica: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta;

k) subcuenca: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de ríos);

l) demarcación hidrográfica: la zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas, designada con arreglo al apartado 1 del artículo 3 como principal unidad a efectos de la gestión de las cuencas hidrográficas;

m) servicios relacionados con el agua: todas las actividades relacionadas con la gestión de las aguas que posibilitan su utilización, tales como la extracción, el almacenamiento, la conducción, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas, así como la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales. Asimismo, se entenderán como servicios las actividades derivadas de la protección de personas y bienes frente a las inundaciones;

n) usos del agua: las distintas clases de utilización del recurso, así como cualquier otra actividad que tenga repercusiones significativas en el estado de las aguas. A efectos de la aplicación del principio de recuperación de costes, los usos del agua deberán considerar, al menos, el abastecimiento de poblaciones, los usos industriales y los usos agrarios.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Se introduce una nueva letra g) para reforzar la gestión integrada de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas. Se añaden las letras j), k) y l) para recoger las definiciones a que se refieren las mismas conforme a la redacción de la a la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro bis al artículo primero, con la siguiente redacción:

«Cuatro bis. Se modifica el artículo 67, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 67. De las cesiones de derechos de usos de agua.

1. Los Organismos de Cuenca tendrán el derecho a ejercer el tanteo y retracto en aquellos supuestos en que tengan conocimiento del interés de un titular de derechos privativos o concesionales de usos de agua por ceder total o parcialmente a un tercero los mismos. Este derecho habrá de ejercerse en el plazo de un mes desde su puesta en conocimiento y comunicará dicha decisión previamente al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El precio que se establezca para la adquisición nunca podrá ser inferior a los ingresos que el Organismo de Cuenca tendría durante los años de vigencia del derecho concesional por el canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

2. Los titulares o concesionarios de algún derecho privativo de las aguas podrán ceder a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de Cuenca o, en su defecto, en el artículo 60 de la presente Ley, la totalidad o parte de los derechos que le correspondan si el Organismo de Cuenca no ha ejercido su derecho de tanteo y retracto, que en cualquier caso deberá autorizar la cesión.

3. Dentro de la misma masa de agua subterránea, en aras de una mayor eficiencia en la gestión de los recursos hídricos, el titular de varios derechos al uso privativo del agua, independientemente de la forma de adquisición de los mismos, podrá acumular en un solo aprovechamiento, previa autorización administrativa, la totalidad o parte de los derechos de uso que le correspondan.

4. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá autorizar, por razones de interés general las cesiones de derechos de uso de agua que no respetan el orden de prelación al que se refiere el apartado 2 de este artículo.

5. Los adquirentes de derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de Cuenca respecto al uso del agua.

6. El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección será causa para acordar la caducidad del derecho concesional del cedente.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para reforzar la gestión pública de los derechos concesionales, introduciendo el derecho de tanteo y retracto a favor de los Organismos públicos de cuenca, evitando así cualquier tentación de mercantilización de los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro ter al artículo primero, con la siguiente redacción:

«Cuatro ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 68 con la siguiente redacción:

“2. Se entenderán autorizados, sin que hasta entonces produzcan efectos entre las partes, en el plazo de un mes a contar desde la notificación si el Organismo de Cuenca no ha manifestado que va a ejercer su derecho de tanteo y retracto o no formula oposición cuando se trate de cesiones entre miembros de una misma comunidad de usuarios y en el plazo de dos meses en el resto de los casos. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios y el Organismo de Cuenca no haya ejercido el derecho de tanteo y retracto, éste deberá dar traslado de la copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma y al Ministerio que ejerza las competencias sobre el dominio público hidráulico, para que emitan el preceptivo informe, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de diez días.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro quater, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro quater. Se modifica el apartado 1 del artículo 69 con la siguiente redacción:

“1) El volumen anual susceptible de cesión en ningún caso podrá superar al realmente utilizado por el cedente, siempre que esté disponible. Reglamentariamente se establecerán las normas para el cálculo de dicho volumen anual, tomando como referencia el valor medio del caudal realmente utilizado durante la serie de años que se determinen, corregido, en su caso, conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda cederse un caudal superior al concedido.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para garantizar que el volumen susceptible de cesión que se autorice no podrá superar el caudal disponible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro quince al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 71 con la siguiente redacción:

2. Las Comunidades Autónomas y comunidades de usuarios podrán instar a los Organismos de cuenca a realizar las adquisiciones a que se refiere el apartado anterior para atender fines concretos de interés autonómico en el ámbito de sus competencias.»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para permitir que, en la constitución de centros de intercambio de derechos de uso del agua a que se refiere el artículo 71.1, puedan ser las comunidades de usuarios y no sólo las Comunidades Autónomas las que insten a los Organismos de cuenca a realizar las correspondientes adquisiciones.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro sexties al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro Sexties. Se modifica el apartado 4 del artículo 81 con la siguiente redacción:

4. El Organismo de cuenca podrá imponer, cuando el interés general lo exija, la constitución de los distintos tipos de comunidades y juntas centrales de usuarios. En este supuesto, el organismo de cuenca otorgará concesiones colectivas para riego a la pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en una agrupación de regantes, el otorgamiento del nuevo título concesional llevará implícita la caducidad de las concesiones para riego preexistentes de las que sean titulares los miembros de la agrupación de regantes en las superficies objeto del convenio.»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la vigente Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio) para permitir que, ante la creación obligatoria, impuesta en virtud del interés general por el Organismo de cuenca correspondiente, de comunidades de usuarios, se puedan realizar concesiones colectivas para riego.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuatro septies al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro Septies. Se modifica el artículo 102 con la siguiente redacción:

Artículo 102. Vertidos en masas de aguas subterráneas.

1. Sin perjuicio de la prohibición de vertidos regulada en el artículo 100.1, podrá autorizarse la reinyección en la misma masa de agua subterránea de aguas utilizadas con fines geotérmicos así como de determinados vertidos, siempre que no se pongan en peligro los objetivos medioambientales establecidos para esa masa de agua subterránea en el correspondiente Plan Hidrológico de Cuenca, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Cuando el vertido a que se refiere el apartado anterior pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas subterráneas, en el procedimiento reglamentario de autorización se exigirá, entre otros requisitos, la aportación de un estudio hidrogeológico suscrito por hidrogeólogo debidamente acreditado, en el que se demuestre que el vertido no va a afectar al cumplimiento de los objetivos medioambientales de la masa de agua subterránea.»

MOTIVACIÓN

Se pretende mejorar el texto actual, introduciendo la cautela de un informe hidrogeológico preceptivo y vinculante.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado catorce bis al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Catorce.Bis. Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimosexta. De la incorporación de jóvenes a la agricultura y acceso al uso del agua.

1. En los planes hidrológicos se consignará una reserva de recursos hídricos destinada a usos agrarios con el fin de dar acceso prioritario al uso del agua a los jóvenes incorporados o que tengan aprobado un proyecto de incorporación al sector agrario mediante un programa oficial, así como otras acciones vinculadas al Desarrollo Rural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 85

2. Cuando un Plan Hidrológico haya sido aprobado con antelación a la entrada en vigor de esta Ley, los organismos de cuenca llevarán a cabo las acciones necesarias para posibilitar la asignación de recursos a los usos establecidos en el apartado anterior.»»

MOTIVACIÓN

Se pretende introducir un mecanismo que permita la adecuada incorporación de los jóvenes a la actividad agrícola facilitándoles el acceso al uso del agua como condición absolutamente necesaria para ello.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado catorce ter al artículo primero, que tendrá la siguiente redacción:

«Catorce.Ter. Se introduce una nueva disposición adicional decimoséptima, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional decimoséptima.

A los efectos de lo que dispone el artículo 117 del Texto Refundido de la ley de Aguas en la redacción recibida por esta Ley, la infracción tipificada en la letra k) del apartado 3 del artículo 116 tiene el carácter de grave.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de reforzar la obligación de mantener adecuadamente los sistemas de medición de caudales de las aguas subterráneas, herramienta fundamental para su correcta gestión, en coherencia con la enmienda planteada al artículo 116.3.k) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. El apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 86

“2. Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado que recoja el mayor grado de protección ambiental de las figuras de protección acordadas para dicho espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad para mejorar la coordinación entre las diferentes Administraciones a través de un instrumento integrado que garantice la máxima protección ambiental cuando se solapen distintas figuras de protección.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos del artículo segundo.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado dos bis al artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos bis. La letra j) del apartado 3 del artículo 62, queda redactado en los siguientes términos:

“j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, en las de la Red Natura 20000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos. El Gobierno con la colaboración de las Comunidades Autónomas evaluará anualmente el cumplimiento de dicha limitación a la luz, así mismo, de las recomendaciones de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición en este ámbito.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer un mecanismo de evaluación y control de la prohibición establecida ya en el artículo 62.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de utilizar

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 87

munición que contenga plomo en determinadas localizaciones, sobre todo, para hacer efectivas las recomendaciones de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición de no ingerir este tipo de carne por ser dañina para la salud.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado dos ter al artículo segundo, que tendrá la siguiente redacción:

«Dos ter. Se añade una nueva letra k) al apartado 3 del artículo 62, redactada en los siguientes términos:

“k) En los Parques Nacionales, así como en las fincas en las que se desarrollan programas de recuperación de especies amenazadas, sólo se podrán llevar a cabo actividades cinegéticas cuando estén destinadas al control de poblaciones.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que las actividades cinegéticas que se lleven a cabo en estas localizaciones sean, exclusivamente, las destinadas al control de poblaciones.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado dos del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Se considera más idónea la regulación anterior del apartado 3 del artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo tercero, que tendrá la siguiente redacción:

«Tres. Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

“d) Establecer con carácter obligatorio sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retronó del producto para su reutilización o del residuo para su reciclado o para su tratamiento, en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos fijados en la normativa vigente.

La Administración competente garantizará la transparencia y concurrencia en la implantación gradual de estos sistemas.”»

MOTIVACIÓN

Se trata de modificar la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados para establecer, en primer lugar, el carácter obligatorio de los Sistemas de depósito y retorno en los supuestos que contempla este artículo 31.2.d) y, en segundo lugar, garantizar el proceso de transición transparente y en el que se garantice la libre concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cuatro.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un inciso final en el apartado cuatro del artículo tercero que tendrá la siguiente redacción:

«/.../ y aquéllos que pudieran establecer las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias por justificadas razones de protección ambiental.»

MOTIVACIÓN

Se trata de permitir que la excepción a la voluntariedad del sistema de depósito y retorno sea, no sólo la que se derive de la propia Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (art. 31.2.d)), sino también las que establezcan, en ejercicio de sus competencias, las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 89

Se propone la supresión del apartado cinco del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ocho del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado once del artículo tercero.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado doce del artículo tercero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 90

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única.

Los ingresos derivados de las subastas de derechos de emisiones se aplicarán al Fondo Español del Carbono, conforme a lo previsto en la normativa comunitaria y a la legislación nacional a partir del ejercicio presupuestario 2012.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que lo que se obtenga de las subastas de derechos de emisión se apliquen a los Fondos de Carbono.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única.

1. Se deroga el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la suspensión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

2. Se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesta en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Se trata de derogar el Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la suspensión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, en tanto en cuanto ha paralizado el avance, que consideramos deseable en términos medioambientales y socio-laborales, de las energías renovables en nuestro país.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Título competencial.

1. El artículo primero se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1, cláusula 22.^a para los apartados uno, diez y once, cláusula 13.^a para los apartados dos y doce y cláusula 18.^a para apartados cinco a nueve.

2. El artículo cuarto, por el que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 11.^a y 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución.

3. La disposición transitoria única, se dicta al amparo de la habilitación contenida en la cláusula 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (procedente del Real Decreto-Ley 17/2012, de 4 de mayo).

Palacio del Senado, 29 de octubre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Francisco Utrera Mora**.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

Trece. Se introduce una nueva disposición adicional decimocuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimocuarta. Cesión de derechos y transformación de aprovechamientos por disposición legal en concesiones, en el ámbito del Alto Guadiana.

1. Los titulares de aprovechamientos de aguas subterráneas, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A y C, o anotados en el Catálogo de Aguas privadas, en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero y sujeto a la vigencia del mismo, podrán transmitirlos, de forma irreversible y en su totalidad a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión otorgada por el Organismo de cuenca de conformidad con el procedimiento establecido en el mencionado Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, y sujeta a las siguientes prescripciones:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 92

a) El volumen de agua concedido será un porcentaje del volumen objeto de transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurran y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.

b) Cuando el uso al que se destine el agua sea el regadío, no se podrá incrementar la superficie de riego que ya tuviera reconocida el cedente.

c) Se otorgarán por un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.

d) En el procedimiento se prescindirá del trámite de competencia de proyectos.

e) El plazo para la tramitación del expediente de solicitud de concesión será de 9 meses.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse a los titulares de concesiones de aguas subterráneas que tengan sus derechos inscritos en la Sección A del Registro de Aguas, la transmisión irreversible de una parte de los derechos de los que son titulares a otros titulares de aprovechamientos, siempre que se declare de manera expresa el volumen de agua al que se renuncia y se identifique de forma inequívoca la extensión de tierra que se dejará de regar. Esta transmisión se realizará mediante la modificación de características de la concesión cedente y el otorgamiento de concesión para el cesionario, expedientes que se tramitarán obligatoriamente de forma conjunta.

3. La cesión de derechos en los términos establecidos en los dos apartados anteriores, podrá efectuarse sin infraestructuras de conducción cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a la misma masa de agua subterránea.

4. De forma excepcional podrán otorgarse nuevas concesiones a titulares de explotaciones agropecuarias, que cumplan las condiciones establecidas en el programa de actuación, si quien las solicita adquiere de manera definitiva, según lo dispuesto en el apartado 1 o en el apartado 2 de esta disposición adicional, el volumen total precisado más el porcentaje que fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

5. Esta disposición no se aplicará a los titulares de una concesión otorgada en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo 1 del Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Plan Especial del Alto Guadiana, cuando tengan la condición de cedentes.

6. Los titulares de aprovechamientos por disposición legal situados en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estén inscritos en la sección B del Registro de Aguas, o que hayan solicitado, de acuerdo con el artículo 54.2 de esta ley, la preceptiva autorización siempre que les sea finalmente concedida, podrán solicitar su transformación en una concesión de aguas públicas que se otorgará con el volumen máximo anual reconocido y para el mismo o superior uso.

La solicitud se someterá a información pública en el ámbito que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana, cuando se estime que pueda afectar derechos de terceros y, siempre en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el predio. Se prescindirá del trámite de competencia de proyectos y se exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine.

En los predios en los que el aprovechamiento por disposición legal se haya transformado en concesión, no podrá realizarse ningún aprovechamiento al amparo del artículo 54.2 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora, como excepción, al régimen general la cesión parcial. Para preservar que esta se realice con garantía se limita a las concesiones de la sección A, que son aquellas en las que la superficie de riego se encuentra correctamente delimitada. Este sistema evita los fraudes, ya que, obliga a los titulares de aprovechamientos temporales y a los incluidos en el catálogo de aguas privadas a transformarse en concesión.

Asimismo se prevé la posibilidad de convertir los aprovechamientos por disposición legal en aprovechamientos concesionales.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo tercero del proyecto de ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente:

Tres. Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 31, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento en los casos de residuos de difícil valorización o eliminación, de residuos cuyas características de peligrosidad determinen la necesidad del establecimiento de este sistema para garantizar su correcta gestión, o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el segundo párrafo de la letra d del artículo 31.2, porque hacía referencia a previsiones específicas para un flujo muy concreto (productos reutilizables y, en particular, para envases reutilizables de cervezas, bebidas refrescantes y aguas de bebida envasadas). Puesto que este artículo 31.2 establece la regulación de la responsabilidad ampliada del productor de manera general sin mencionar flujos específicos, sistemáticamente, se considera que podría ser más adecuado incluir previsiones para unos envases tan concretos en otro artículo. Por ello este segundo párrafo del 31.2.d) se incorpora en la disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo tercero**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo apartado trece al artículo tercero del proyecto de ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente:

Trece. Se modifica la letra c) del apartado 1 de la disposición final tercera que queda redactada en los siguientes términos:

«c) Establecer normas para los diferentes tipos de residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión. Asimismo, se podrán establecer reglas específicas para la implantación de sistemas de depósito para productos reutilizables y, en particular, para envases reutilizables de cervezas, bebidas refrescantes y aguas de bebida envasadas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 94

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación introducida en el artículo 31.2.d) de eliminación de su segundo párrafo, se incorpora dicho párrafo en la letra c) del apartado 1 de la disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo cuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce un nuevo artículo quinto:

«Artículo quinto. Modificación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, queda modificada en los siguientes términos:

Uno La letra d) del artículo 7 queda redactada como sigue:

“d) Suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a un año. Excepcionalmente, el órgano competente podrá demorar la extinción de la autorización hasta que transcurra un plazo máximo de 18 meses de suspensión de la actividad, de acuerdo con lo previsto en la normativa reglamentaria de desarrollo de esta Ley y en el derecho comunitario.”

Dos El numeral 4.º del apartado 2 del artículo 29 queda redactado como sigue:

“4.º Ocultar o alterar intencionadamente la información exigida en el artículo 19.3 o incumplir la obligación de informar, al amparo del artículo 6, de cambios en la instalación que pudieran tener incidencia en la determinación del volumen de derechos asignados.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la aprobación de la Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, es necesario realizar algunas adecuaciones en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de cara al periodo de comercio 2013-2020.

La citada Decisión prevé en su artículo 22 que se considerará que una instalación ha cesado sus actividades cuando se den determinadas situaciones. En concreto, la letra e) considera que se ha producido el citado cese de actividad cuando la instalación no esté funcionando, pero haya funcionado anteriormente y el titular no pueda garantizar que la instalación reanudará sus actividades a más tardar en el plazo de seis meses a partir del cese de actividades. Pero además, permite que los Estados miembros puedan ampliar este período hasta un máximo de dieciocho meses si el titular puede garantizar que la instalación no podrá reanudar sus actividades en el plazo de seis meses debido a circunstancias excepcionales e imprevisibles que no podrían haberse evitado incluso si se hubiera prestado toda la atención debida y que escapan al control del titular de la instalación, en particular debido a circunstancias tales como desastres naturales, guerras, amenazas de guerra, actos terroristas, revoluciones, revueltas, sabotajes o actos de vandalismo. Este plazo excepcional de 18 meses no se compadece bien con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1/2005, que contempla la extinción de la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero en caso de suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 113

31 de octubre de 2012

Pág. 95

superior a un año. Esta previsión impediría articular la posibilidad de no considerar cese las paradas excepcionales de funcionamiento de hasta 18 meses que contempla la Decisión. Por ello, es necesario modificar el artículo 7 de la Ley en el sentido propuesto en la enmienda.

Por otro lado, la Decisión prevé, en determinados supuestos, la revisión de la asignación de las instalaciones cuando se produzca un cambio de la capacidad de la misma, de su nivel de actividad o de su funcionamiento que incida en la asignación de la instalación. Esta posibilidad ya tiene cobertura en la Ley 1/2005. Sin embargo es preciso aclarar, en el régimen sancionador, que el no facilitar la información pertinente a estos efectos constituye una infracción (del mismo modo que lo es falsear la información que se toma como base para calcular la asignación).

cve: BOCG_D_10_113_884